BOLETIN



OFICIAL

Administración y venta de ejempiares: Trafaigar, 31 MADRID. Teléfono 24/24/84

DEL ESTADO

Ejempiar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIV

Lunes 18 de abril de 1949

Núm. 108

S U M A R I O

			٠.
	PÁGINA	PÁG	INA
GOBIERNO DE LA NACION	,	Orden de 4 de abril de 1949 por la que se concede la excedencia voluntaria a don José Tortajada Pérez, Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES : DECRETOS de 1. de abril de 1949 por los que se concede l	a.	Media Otra de 7 de abril de 1949 por la que se aprueba el presupuesto para la adquisición e instalación de un aparato de Rayos X con destino a la Facultad de Veterinaria de Ma-	สรัด
Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica at Reverenda simo Monseñor Fernando Cento, Nuncio Apostotico en Bé- gica, y a don Julián Lojendio y Garin	l-		758
Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a uon Salvado Gareja de Pruneda	r		756
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Universidad	756
Orden de 7 de abril de 1949 por la que se resuelve el recur		MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	.)
30 de agravios interpuesto por don Manuel Castañón Alva rez contra Orden del Ministerio de Agricultura de 21 d mayo de 1946	e e	Orden de 7 de abril de 1949 por la que se dispone se cum- pla en sus propios términos la sentencia correspondiente al pleito contencioso-administrativo número 14.541, inter- puesto por don Francisco Zaera Flores contra Orden de	:
Otra de 9 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurs de agravios interpuesto por don Isolino Gómez Torres con tra Orden del Ministerio del Ejército de 25 de septiembr de 1946	e e	este Ministerio de 22 de octubre de 1934 sobre aprovecha-	756
Otra de 9 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurs		MINISTERIO DE TRABAJO	,
de agravios interpuesto por don Carlos Orti Garcia con tra resolución del Ministerio de la Gobernación de 8 d enero de 1949	 e	Orden de 31 de marzo de 1949 por la que se aprueba la Re- glamentación Nacional de Trabajo en la Industria Pimen- tonera	767
Otra de 9' de abril de 1949 por la que se resuelve el recurs de agravios interpuesto por doña Esperanza Garrigós So ler contra acuerdo del Tribunal Economico-administrativ Central de 1 de junio de 1948	d o	Otra de 25 de marze de 1949 lor la que se dispone el cum- plimiento de la sentencia recaida en el recurso conten- cioso-administrativo interpuesto por la Compañía Metro- politano de Madrid contra la de 1 de agosto de 1933	768
Otra de 8 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurs		ADMINISTRACION CENTRAL	٠,
de agravios interpuesto por don Juan Miguel Miguel, Au kiliar Mayor de segunda clase, contra Orden del Ministe rio de Educación Nacional de 10 de mayo del corriente año	.	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para cubrir la plaza de Fiscal de Paz del partido de Larache, vacante en	
MINISTERIO DE JUSTICIA	•	los Tribunales Españoles de Justicia del Protectorado de España en Marruecos	766
Orden de 30 de marzo de 1949 por la que se concede la Cru de Hônor de San Ralmundo de Peñafort a don Pedro Lin Urquieta, Catedrático de Derecho y Presidente del Insti tuto de Cultura Hispano-Chileno	B.	JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Nota- riado.—Anunciando a concurso de traslado entre Médicos del Cuerpo de Médicos del Registro Civil las plazas que se indican	766
Otra de 30 de marzo de 1949 por la que se concede la Cru de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Marian Fontecilla, ex Embajador y Ministro de la Corte Suprem de Chile	ž O B	HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Es- tado.—Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Ra- món y Cajal», de la Real Academia de Ciencias Exactas.	
Otra de 5 de abril de 1949 por la que se concede la Crus	z		766
de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Adrián Moreno Cuesta, Presidente de la Sala de lo Civil de la Au diencia Territorial de Caceres	-	Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anuncian- do el extravio de los resguardos de depósito que se citan.	767
Otra de 28 de marzo de 1949 por la que se resuelve el con curso de traslación, anunciado en 2 de dicho mes, par proveer las Secretarias vacantes en los Juzgados de Pri	- 3	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Indus- tria.—Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita	767
mera Instancia e Instrucción que se indican	1755	EDUCACION NA JONAL — Dirección General de Archivos y Bibliotecas. — Anunciando a concurso de traslado entre funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Biblio-	
MINISTERIO DE AGRICULTURA			767
Orden de 8 de abril de 1949 por la que cesa con número bis el Auxiliar Mayor de tercera clase doña Josefina Gate Herrero, por fallecimiento de doña Sagrario Martín Tembleque	•	OBRAS PUBLICAS.—Direction General de Obras Hiarauli- cas.—Autorizando a don Alberto Cavestany y Anduaga para aprovechar aguas del fío Guadalix con destino a es- tablecimiento de un vivero de pesca	767
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		Autorizando a la Sociedad Anónima «Riegos y Fuerzas del Ebro», concesionaria del aprovechamiento del Salto de	
Orden de 2 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Quesada Ruiz con	<u> </u>	Soris, para llevar a cabo las obras de ampliación del cauce del Noguera Pallaresa	ıer
tra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 4 de diciembre de 1948	1758	ANEXO UNICO - Anuncios oficiales, particulares y Admi-	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETOS de 1.º de ábril de 1949 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al Reverendísimo Monseñor Fernando Cento. Nuncio Apostólico en Bélgica, y a don Julián Lojendio y Garín.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Reverendisimo Monseñor Fernando Cento, Nuncio Apostólico en Bélgica,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, ALBERTO MARTIN ARTAJO

• En atención a las circunstancias que concurren en don Julián Lojendio y Garin,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrio a primero de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, ALBERTO MARTIN ARTAJO

DECRETO de 2 de abril de 1949 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Salvador García de Pruneda.

En atención a las circunstancias que concurren en don Salvador García de Pruneda,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cuarenta y nueve,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, ALBERTO MARTIN ARTAJO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Castañon Alvarez contra Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de mayo de 1946.

Excmo. Sr: El Consejo de Ministros. con fecha 18 de febrero último, Emó el acuerdo que dice asi:

«En el recurso de gravios interpuesto por don Manuel Castañón Alvarez, contra Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de mayo de 1946, que desestimó recurso de alzada formulado antericimente contra acuerdo de la Dirección General de Ganadería sobre resolución del concurso para designar en el Ayuntamiento de Pola de Gordón, Inspector municipal Veterinario;

Resultando que, en virtud de concurso convocado el 16 de noviembre de 1942, fué nombrado Inspector municipal Veterinario del Ayuntamiento de Pola de Gordón, don Octaviano Vidal Pérez, el cual, el 7 de febrero de 1944, solicitó de la Dirección General de G. nadería un permiso sin sueldo de tres meses, por encontrarse prestando servicio en el Ejército; concedido este permiso, pidío al citado Centro, ya a punto de transcurrir los tres meses, se le declarara excedente forzoso en su plaza, por incorporación al Ejército en aplicación del artículo cuarto del Reglamento de la Ley de Reclutamiento militar, solicitud a la que se accedió igualmente, por acuerdo de 17 de mayo de 1944;

Resultando que don Manuel Castañon Alvarez, uno de los aspirantes en el concurso en virtud del cual se nombró para la plaza de Pola de Gordón a don Octaviano Vidal Pérez, formuló, ante la Dirección General de Ganaderia, escrito en el que manifestaba que dicho señor era Teniente Veterinario profesional cuando tomó parte en el concurso y en ningún mometo causó baja en el Ejército, después de su nombramíento, permaneciendo, por tanto, en uma situación ilegal, ya que ni pudo tomar posesión de su cargo ni ha podido concedérsele después la excedencia forzosa, con reserva de plaza, por lo que solicita se anule el nombra-

miento del señor Vidal Pérez, y, en su lugar, se nombre al reclamante para esa plaza, puesto que es el único de los participantes en el concurso, que ha recurrido a la Administración, enterandola de estos hechos;

estos hechos;
Resultando que, previa la información correspondiente, la Dirección General de Ganadería, por acuerdo de 21 de julio de 1944 dejó sin efecto la excedencia forzosa concedida a don Octaviano Vidal Pérez y anuló la posesión de dicho señor en la plaza de que se trata, en atención a que había incumplido la Orden de 30 de abril de 1941 y no debio tampoco habérsele aplicado el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Reclutamiento militar, por cuanto no se trataba de un movilizado con su reemplazo, sino de un Oficial profesional en activo;

Resultando que don Manuel Castañón Alvarez, a la vista del citado acuerdo, pidió a la Dirección General lo completasa resolviendo nombrarlo para la plaza, de Inspector municipal Veterinario de Pola de Gordón, pues respecto a este extremo no contenia la Orden ninguna declaración. Y que otro de los que habían participado en el concurso, don Enrique Robla Contreras, enterado de la anulación de la toma de posesión del señor Vidal Pérez, solicitó en cambio se estimase el citado concurso como no resuelto y se decidiera por medio de una corrida puestos, entre los que optaron a esta en su día, teniendo en cuenta que el peticionario había acreditado mayores méritos que el señor Castañón Alvarez. La Dirección General proveyó respecto a ambas peticiones, por Orden de 12 de diciembre de 1944, acordando que el Ayuntamiento el Pola de Gordón procediera nuevame de Pola de Gordón procediera nuevame de a designar Inspector municipal Veterinario, entre los participantes en el concurso en atención a los méritos que se acreditaron por cada uno;

acreditaron por cada uno;
Resultando que en 16 de enero de 1945
don Manuel Castañón Alvarez formuló recurso de alzada contra el precedente
acuerdo de la Dirección General de Ganaderia, por entender infringida la doctrina de que cuando se anula el nombramiento de un concursante, por vicios sustanciales, como en el caso de que se trata, sólo puede beneficiar tal anulación a aquel de entre los demás que no hubiese consentido esos defectos y que, como el

recurrente, hubiera acusado su existencia y obtenido de la Administración una declaración en tal sentido;

Resultando que, en tanto, el Inspector municipal Veterinario nombrado interinamente para Pola de Gordón, don Santiago Santos Borbujo, dirigió escrito al Ministerio de Agricultura solicitando también la revocación de la Orden de la Dirección General de Ganaderia, por entender que lo que procede, con arreglo a la vigente legislación, es considerar la anulación de la toma de posesión del señor Vidal Pérez como un cese de dicho señor que vino desempeñando su cargo duranto diez meses sin interrupción, y, por tanto, ha de estimarse que el concurso en virtud del cual fué nombrado se cerró definitivamente habiendo de proveerse la vacante ocurrida por medio de nuevo concurso;

Resultando que, previo informe de la Dirección General de Ganaderia, que justificaba el mantenimiento de lo acordado y de conformidad con el dictamen de la Asesoria Jurídica, el Ministerio de Agricultura dictó la Orden de 21 de mayo de 1946, por la que, en primer lugar, se desestimó el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Castañon Alvarez, en atencion a que sus pretensiones sólo podrian prosperar si hubiese interpuesto un verdadero recurso contra el nonibramiento del señor Vidal Pérez, dentro del plazo de quince dias que preceptúa el articulo 19 del Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios, en lugar de formular con posterioridad una simple denuncia que, por otra parte, aun estimada como el recurso de nulidad de que habla el Reglamento de Procedimiento administrativo del Departamento, sólo podia haber originado que se hubiera retrotraido las actuaciones al momento en que el vicio se cometió, pero a la vez, y en segundo lugar, se revoca la Orden de la Dirección General de Ganaderia de 12 de diciembre de 1944 y se declara vacante la plaza de Inspector municipal Veterinario de Pola de Gordón, ordenándose su provisión por medio de nuevo concurso; y esto, en consideración a que al ser designado el señor Vidal Pérez sin protesta de nadie y haber desempeñado su cargo por espacio de más de nueve meses, durante los cuales percibió su sueldo y emolumentos, realizó inspecciones, expidió licencias, etc., quedó

cerrado y concluso para terceros el con-curso, por lo que la posterior anulación de la toma de posesión del designado ha de estimarse como cese del propietario en el desempeño de su plaza, a los efectos de

su nueva provisión;
Resultando que, por escrito de 24 de junio de 1946, don Manuel Castañón Alvarez formulo recurso de reposición contra el antedicho acuerdo, razonando existe en el antedicho acuerdo, razonando existe en el infracción del parrafo segundo del articulo 11 del Reglamento orgánico del Cuerpo, por cuanto se declara que la anulación del nombramiento del señor Vidal implica en realidad un cese, siendo así que se trata de un nombramiento nulo ab initio que en el transcurso del tiempo no puede convalidar; y señala que las consecuencias de dicha anulación, si huniera sido acordada de oficio, no podian olera sido acordada de oficio, no podian ser otras que retrotraer sus efectos al mo-mento en que tuvo lugar el acto nulo, resolviéndose el concurso entre los demás concursantes; mas como quiera que se llevó a cabo a instancias del recurrente, que fué el único entre aquéllos que impugnó el citado nombramiento, debe producir dicha anulación los efectos que el concurso se resuelva nuevamente, pero a la sola consideración de la solicitud del reclamante y no de los otros participantes en él que no impugnaron el nombramienen el que no impugnaron el nombramien-to cuando conocieron los defectos de que adolecía, sin que a tal pretensión pueda optar el que no reclamara el recurrente dentro del plazo de quince dias conce-dido por el Reglamento, porque los ne-chos de que trata los conoció más tarde, y sóte a partir de entonces podría en todo caso conter el plazo al plazo en concer-

chos de que trata los conocio mas tarde, y sóle a partir de entonces podría en todo caso contar el plazo aludido;

Resultando que desestimado el recurso por aplicación del silencio administrativo, en 6 de septiembre de 1946, formuló el señor Castañón recurso de agravios en que, además de sus ya expuestos argumentos, señala que la Orden citada parte ineludiblemente de que el acto administrativo del nombramiento del señor Vidal es un acto nulo no confirmable, de acuerdo con lo que dispone el artículo cuarto del Código Civil, lo que originó que este Inspector municipal actuara como simple funcionarios de facto, pudiendo como tal realizar actos jurídicos válidos, pero sin que ello afecte al carácter de nulidad y no cese de la revocación de su nombramiento: añadiendo que si se retrotrayese el expediente al momento en

de su nombramiento; añadiendo que si se retrotrayese el expediente al momento en que se cometió el vicio, la única conclusión posible es el nombramiento del recurrente, por ser el único de entre todos los concursantes que conservan su derecho a ser designado;.

Resultando que la Dirección General de Ganadería, propone la desestimación del recurso, con fundamento en que la anulación del nombramiento del señor Vidal debe considerarse como verdadero cese a los efectos de la nueva provisión de la plaza, pues la designación fué hecha sin reclamación por parte de nadie, debiendo teneres en cuenta, por otro lado, que dicho nombramiento era anulable, por el defecto que después se observó, pero no inexistente, como lo prueban las actuaciones válidas que como funcionario llevó a cabella que al reclemente. nes válidas que como funcionario llevó a cabo: y que lo que el reclamante llama

recurso fué una simple denuncia, que no puede tener iguales efectos:

Resultando que en la tramitación del presente recurso de agravios se han cumplido las formalidades establecidas en las

disnosiciones vigentes;
Vistos las Ordenes de 24 de agosto de
1935 y 30 de abril de 1941 y demás disposiones aplicables;
Considerando que el presente expedien-

Considerando que el presente expedien-te plantea el problema fundamental de señalar qué consecuencias jurídicas debe producir la Orden de la Dirección General de Ganadería de 21 de julio de 1944, que deló sin efecto la excedencia forzosa con-cedida al señor Vidal Pérez y anuló, su toma de posesión en el carso de Inspec-tor municipal Veterinario de Pola de Gordón; es a saber: si debe estimarse

como declaración de inexistencia del nombramiento, en razón a haberse apreciado vicios fundamentales en el mismo, lo que implicaria la reposición de las actuaciones al momento en que el vicio se cometió y que es la tesis que pudiera, en su caso, favorecer al recurrente; o si na de dársele a tal acuerdo el carácter de de darsele a tal acuerdo el caracter de verdadero cese del funcionario que fué nombrado indebidamente, ya por entender que tal nombramiento no era nulo ab initio, sino anulable, ya porque aun no aceptando tal razonamiento, deba estimarse ultimado y cerrado definitivamente el concurso para todos los que participaron en él, ninguno de los cuales recurrió en tiembo y forma contra la designación en tiempo y forma contra la designación que se anula; que es el criterio que sus-

que se anuia; que es el criterio que sus-tenta la Administración al ordenar se provea esta plaza en nuevo concurso, esti-mándola vacante nueva; Considerando que el defecto de que se dice adolece el nombramiento en cues-tión es el de haber incurrido el nombrado en la prohibición que establece el actrido en la prohibición que establece el artícu-lo cuarto de la Orden de 30 de abril de 1941, a cuvo tenor «el supernumerario que se viese favorecido con una plaza tendrá que justificar para posesionarse de la misma, su baja en el Cuerpo de procedencia, o, por lo menos, el hallarse en tramitación oficial su renuncia» y en la incomtación oficial su renuncia» y en la incompatibiladad que señala el artículo primero de la Orden de 24 de agosto de 1935, que prohibe pueda ejercerse más de un cargo oficial con sueldo consignado en presupuesto, en relación con lo cual el artículo tercero de esta misma Orden dispone que quienes se encuentren en tal caso deberán hacer expresa renuncia del cargo incompatible;

Considerando que de lo expuesto se de-duce que ningún vicio ni defecto puede señalarse en el nombramiento del señor

Vidal Pérez cuando se efectuó; habiendo incurridó sólo, posteriormente a su designación, en la prohibición, contenida en las disposiciones antes citadas, porque teniendo un cargo incompatible con el de Inspector municipal Veterinario no renunció a aquél v tomó posesión de este último, lo que significa que fué un hecho nuevo y posterior al nombrameinto el que originó su anulación: y, en consecuencia, no puede en absoluto sostenerse que la anulación del nombramiento, que obedece a no haberse cumplido los remistres exi-gidos para la posesión, sea otra cosa que gados oara na posesión, sea otra cosa que un cese dado por la Administración a quien, nombrado válidamente para un cargo, lo desempeño después incurriendo en prohibiciones e incompatibilidades, e-

gales; Considerando que por lo expuesto no puede entenderse que la Orden en cuestión contiene una declaración de nulidad del nombraminto, sino que se limita a dejarlo sin efecto por las razones apuntadas, por lo que lo procedente es proveer de nuevo la plaza en la forma que reglamentaria-mente está establecido, que es lo que ha hecho la Administración.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente

nistros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.».

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.

ORDEN de 9 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios inter-puesto por don Isolino Gómez Torres contra Orden del Ministerio del Ejér-cito de 25 de septiembre de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de marzo ultimo, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el soldado Isolino Gómez Torres contra Orden del Ministerio del Elército de 25 de septiembre de 1946, por la que se desestimó la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria:

Resultando que el soldado Isolino Gómez Torres afué herido cuando se encon-

Resultando que el soldado Isolino Gómez Torres fué herido cuando se encontraba prestando servicio en el frente de Teruel, el día 21 de diciembre de 1937, nor lo que fué hospitalizado en el Círculo Mercantil de Zaragoza hasta el 31 de enero del siguiente año, en que fué dado de alta por haber terminado el mercado.

enero del siguiente año, en que fué dado de alta por haber terminado el período de curación de su herida;
Resultando que en 21 de sentiembre de 1944 solicitó del Ministerio del Ejército que se le concediera la Medalla de Sufrimientos por la Patria, de cinta amarilla de cartos verdes y un aspa roia, con la pensión de 12,50 pesetas mensuales y carácter vitaliclo instancia que le fué desestimada por el Ministro del Ejército. desestimada por el Ministro del Fiército en 11 de noviembre del mismo año, nor haber sido formulada con posterioridad al primero de abril de dicho año, fecha en que prescribió el derecho del solicitante a la citada recompensa v a su pensión anexa, con arreglo a lo discuesto en el artículo 23 del Reglamento de 11 de marzo de 1941 v en la Orden circular de 30 de junio de 1943;

Resultando que en 4 de marzo de 1945 dirigió el recurrente un escrito al Presi-dente del Gobierno de la Nación con la misma súplica, alegando que le corres-ronde la Medalla de Sufrimientos por la Patria, pensionada, al amparo de lo pre-ceptuado en la Ley de Recompensas en tiempo de guerra, de 10 de marzo de 1920, y artículo segundo adicional de la

de 7 de julio de 1921, en las que no se establece plazo alguno de prescripcion; y que el epigrafe de las disposiciones tranque el epígrafe de las disposiciones transitorias del Reglamento de 11 de marzo de 1941 determina que las pensiones e indemnizaciones que estuvieran tramitándose al tiempo de su publicación o se tramitaran en lo sucesivo por las lesiones o heridas sufridas durante la Guerra de Liberación o posteriormente hasta la publicación del presente Reglamento, en todos los casos comprendidos en el artículo sexto, se regularán por la Ley vigente al iniciarse aquélla, o sea la de 7 gente al iniciarse aquélla, o sea la de 7 de julio de 1921;

de julio de 1921;
Resultando que añade el interesado que el artículo 23 del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, de 11 de marzo de 1941, establece el plazo de tres años para solicitar su concesión, a partir de la fecha en que termine la curación de la herida, no pu de tenerefecto retroactivo, y que la Orden circular de 14 de mayo de 1941 dispuso, teniendo en cuenta lo establecido en la segunda disposición transitoria del Reglamento de 15 de marzo de 1940, que no se aplicara plazo alguno de prescripción a los solicitantes que hubieran sido heridos en acción de guerra o considerada como tal con anterioridad a la citada fecha de 15 de marzo de 1940;
Resultando que en 14 de julio de 1945

Resultando que en 14 de julio de 1945 el Negociado tercero. Sección de Recompensas, de la Dirección General de Reclutamiento y Personal, da cuenta de orden del Ministro del Ejército, que Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalisimo del Ejército de Recompleta de Rec de los Ejércitos ha résuelto confirmar la Onden de 11 de noviembre de 1944, por la que fué desestimada otra petición idén-tica del interesado, toda vez que no han variado los motivos en que se fundamen-tó la mencionada disposición:

Resultando que en 27 de agosto de 1945 dirigió nuevo escrito al Jefe del Estado a título de recurso de súplica, producien-do su netición y citando otros casos de concestón de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, que estimaba análogos al I suyo :

Resultando que en 10 de agosto de 1946 solicito de nuevo del Ministro del Ejercito la repetida recompensa, que le denegada en 25 de septiembre siguiente y que contra dicha resolución interpuso recurso de agravios con fecha 18 de no-viembre, insistiendo en las alegaciones y fundamentos expuestos en sus instançias anteriores:

Resultando que la Sección de Recompensas de la Dirección General de Reclutamiento y Personal informa que procede la desestimación del recurso por no haber sido formulado previamente el de reposicion y si se considerase como tal su escrito anterior al de agravios, resultaría formulado fuera del plazo de quince días que establece la Ley de 18 de marzo de 1944, ya que se presentó un año y quince días después de haber sido noti-ficada la resolución;

Resultando que el referido Organismo, respecto al fondo del asunto, dictamina que la solicitud de la Medalla pensionada se formuló fuera del plazo de tres años a partir de la terminación de la curación las heridas; que se hizo igualmente de las heridas; que se hizo igualmente fuera de plazo, con arreglo a lo dispuesto en la Orden circular de 30 de junio de 1943, dictada de acuerdo con el informe de la Intervención general, que fijó el 2 de abril de 1944, es decir, cinco afios después de la terminación de la guerra como fecha de prescripción, de los derechos a pensión de todas las Medallas de Sufrimientos nor la Patria, que hubiesen Sufrimientos por la Patria, qui hubiesen podido motivarse como consecuencia de heridas recibidas durante la Guerra de Liberación, y que por todo ello carece el recurrente de derecho a lo que solicita;

Resultando que en la tramitación del presente recurso se han cumplido las prescripciones legales;

Vistos la Ley de 10 de marzo de 1929 y 7 de julio de 1921; los Reglamentos de 14 de abril de 1926, 15 de marzo de 1940 y 11 de marzo de 1941, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que el presente recurso de agravios se formula contra la Orden del Ministerio del Ejército de 25 de septiembre de 1946, sin que previamente se haya interpuesto el recurso de reposición que exige el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que la resolución recurrida, se limita a confirmar la Orden de 11 de noviembre de 1944, que denegó la solicitud de concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria formulada por el interesado, y que si se estimase como el interesado, y que si se estimase como recurren de reposición qualquiara de las el interesado, y que si se estimase como recurso de reposición cualquiera de las instancias presentadas con posterioridad por don Isolino Gómez Torres, resultarian presentadas fuera de los plazos serialados por el citado artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, tanto este posible recurso de reposición como el de egratios. de agravios;

Considerando que todo ello impide entrar en el fondo de la cuestión planteada en el caso presente.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Mi-nistros ba resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimeinto de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Exemo Sr. Ministro del Ejército,

ORDEN de 9 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Carlos Orti García, contra resolución del Ministerio de u Gobernación de 8 de enero de 1949.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros, con ficha 4 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Carios Orti García contra resolución del Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Administración Local) de 8 de enero último por la que considerando anulada la certificación aportada por el recurrente para su ingreso en el Escalafón de tercera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local, se declara vacante la plaza desembeñada por él en propie-

la piaza desempeñada por él en propiedad y que en su dia le fué adjudicada; y Resultando que en 28 de octubre de 1938, fué nombrado y tomó posesión del cargo de Secretar.o accidental del Ayun-

tamiento de la villa de Castelfort don Carlos Orti García; Resultando que en 17 de enero de 1944 solicito el interesado de la Dirección General de Administración Local ser nombrado Secretario en propiedad del citado Ayuntamiento, por creerse comprendido en la Orden publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de diciem-OFICIAL DEL ESTADO de 24 de diciem-bre de 1943, al haber prestado más de tres años consecutivos de servicios con anterioridad a la Ley de 14 de octubre de 1942; y que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de enero de 1944 fueron confirmados en propiedad en el cargo que interinamente desempeñaban distintos Secretarios de Administración Local de tercera categor:a entre los que se encontraba el recurrente;

Resultando que en 10 de enero de 1944 don Manuel Molmenéu Mestre, Secretario del Ayuntamiento en expectación de destino, en escrito dirigido al Ministerio de la Gobernación (Dirección General de la Gobernación (Dirección General de Administración Local), manifestó que el señor Ortí carecía de derecho al nombraseñor Orti carecía de derecho al nombramiento obtenido, puesto que sólo reunía, a los efectos de la Ley de 14 de octubre de 1942, once meses y diez dias de servicios computables, ya que los prestados en el Ayuntamiento de Castelfort desde el 25 de octubre de 1939 hasta el 14 de octubre de 1942 lo fueron por don Santiago Ferrer Vergé, puesto que en virtud del Decreto de 23 de junio de 1938 fueron agrupados por orden del Gobernador civil las Secretarias de los Ayuntamientos de las Secretarias de los Ayuntamientos de Arés del Maestre y Castelfort y el señor Ferrer Vergé nombrado Secretario para desempeñar ambas plazas;

Resultando que practicadas por la Dirección General de Administración Local las oportunas diligencias, se comprobó que el recurrente fué nombrado Secretario interino del Ayuntamiento de Castelfort el 28 de octubre de 1938 y tan sólo des-empeñó dicho cargo hasta el 11 de octu-bre de 1939, en que se posesionó del mis-mo don Santiago Ferrer Vergé, pasando el señor Ortí a desempeñar el de auxillar, en el que continuó hasta el 9 de octubre de 1942 en que al cesar el señor Vergé vol-vió a ser nombrado Secretario interino, por todo lo cual el Director general de Administración Local acordó anular el nombramiento definitivo hecho a favor del recurrente toda ver que no reunia el del recurrente, toda vez que no reunia el tiempo de servicio suficiente exigido por la Ley de 14 de octubre de 1942;

Resultando que notificado el referido acuerdo al interesado en 19 de febrero de 1948, interpuso éste recurso de reposición en 5 de marzo del mismo año, ante el Director general de Administración Local, y entendiéndolo desestimado en virtud de la doctrina del silencio administrativo, se alzo en agravios en 12 de mayo del mismo año, solicitando la revocación del mismo año, solicitando la revocación del acuerdo de la Dirección General de Administración Local que anula su nom-

bramiento, fundándose en que desempeño oramiento, fundandose en que desempero de hecho y con plena responsabilidad el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Castelfort entre el 11 de noviembre de 1939 y el 9 de octubre de 1942; que el artículo séptimo del Decreto de 23 de junio de 1938, sobre régimen Municipal Transitorio, si bien facultaba a los Gobernadores para que determinadas Secretarias municipales fuesen desempeñadas conjuntacipales fuesen desempeñadas conjuntamente por un solo funcionario, fué derogado por el de 1 de marzo de 1940, por lo cual estima que la Secretaria de Castafort sólo fué desempeñada de derecho por solo fue desempeñadas conjuntamente de la fue de desempeñadas conjuntamente de la fue de l ei señor Ferrer Vergé durante cuatro inees senor Ferrer Verge durante cuatro me-ses y diecinueve dias; que no existe far-sedad alguna en la presentación de los documentos y que perdió la oportunidad de acogerse a la Orden de 12 de noviem-bre de 1943, que determinó que por el Instituto de Estudios de Administrición Local se convocase nueva oposición con cafácter restringido, para el ingreso en el Cuerno de Secretarios de Avuntamientos Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos de tercera categoria, exigiendo como ini-co requisito en lo que respecta a servicios interinos el haberlos prestado el aspiran-te durante tres meses en el periodo com-prendido entre 18 de Julio de 1936 y 30 de junio de 1943;

Resultando que en 8 de octubre de 1948, informó la Sección de Personal en sentido contrario a la procedencia del recurso, alegando que el recurso de reposición ha-bia sido interpuesto fuera de plazo, de acuerdo con el artículo 159 del Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación de 31 de enero de 1947; que no se había agotado la via gubernativa (artículo 165 y siguientes del mismo Reglamento) y manifestando, en cuanto al fondo del recurso, que el recurrente no reunía los años de servicios necesarios para haber sido nombrado, en virtud de la Ley de 14 de octubre de 1942. cometiéndose un error de hecho rectifi-cable por la propia Administración;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944. artículos tercero y cuarto, y Reglamento de Procedimiento Administrativo del Mi-nisterio de la Gobernación de 31 de enero de 1947;

Considerando que como reiteradamente viene sustentando esta jurisdicción, el re-curso de agravios es de naturaleza extra-ordinaria propio solamente para impugnar las resoluciones de la Administración Central, en materia de personal, que ten-gan carácter definitivo, por no ser ya po-sible utilizar contra ellas recursos ordi-narios en la via gubernativa;

Considerando que el artículo 160, apartado segundo del Reglamento de Procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación sienta el principio de ad-mitir con carácter general los recursos de alzada ante el Superior Jerarquico, siem-pre que las leyes no lo prohiban expre-samente, ni se trate de disposiciones que hayan causado estado y que, por el con-trario, afecten a un derecho o interés le-fítimo del realemente.

statio del reclamante;
Considerando que ni la Ley de 14 de octubre de 1942 ni ninguna otra prohiben la alzada ante el Ministerio en casos como el presente, por lo que debe estimarse que el recurrente pudo recurrir ante dicha Autoridad contra el acuerdo de la Dirección General de Administración Local, to-da vez que dicho acuerdo no causó estado y afectaba a un derecho del recla-mante;

Considerando, por ello, que el presente recurso de agravios ha sido interpuesto indebidamente, por lo que no procede entrar en el fondo del asunto,

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Mi-nistros ha resuelto declarar improceden-

te el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. v notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el propositio de la propositio de la conformidad. con lo dispuesto en el número primero de

la de esta Presidencia del Gobierno de

12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1949.—P. D., el
Subsecretario, Luis Carrero.

Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación,

ORDEN de 9 de abril de 1949 por la que se resuelve el ecurso de agravios interpuesto por dona esperanza Garrigós Soler, con a acrerdo del Tribunal Eco-nomico-administrativo Central de 1 de iunio de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de febrero ultimo, tomo el

acuerdo que dice asi:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Esperanza Garrigos Soler, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 1 de junio de 1948. que confirma otro de la Dirección Gene-ral de la Deuda y Clases Pasivas de 3 de febrero de 1942 sobre derecho a percibo

de pensión; y

Resultando que en 11 de junio de 1941 doña Esperanza Garrigós Soler y doña Maria Luisa de Federico y Garralda, solicitaron de la Dirección General de la Deuda y Clases sivas la concesión de la pensión que pudiera corresponderles como viuda y huérfana, respectivamente, de don Francisco de Federico y Riestra, fallecido el día 16 de agosto de 1932, aduciendo que por un error de información debido a la circunstancia de encontrarse el causante en situación de excedencia al ocurrir el fallecimiento, no se solicitó entonces la pensión; luego, el Glorioso Mo-vimiento Nacional obligó a suspender las gestiones por hallarse la viuda en zona roja durante la guerra y al terminar ésta no puede solicitarse por tener que rehacer la documentación, encontrándose des-truído el expediente personal de dicho funcionario causante, según había infor-mado el Ministerio de Justicia, si bien quedaba como antecedente la «Gaceta de Madrid» de 24 de marzo de 1928, que publicaba el Escalafón de la Subsecretaria de aquel Ministerio en el que figuraba don Francisco de Federico con diecisels años, ocho meses y quince días de servicios, y este dato y los que pudieran reclamarse del finisterio de la Gobernación en cuanto al tiempo que fué Gobernador civil podían, a juicio de las peticionarias servir como base para el reconocimiento de la pensión;

Resultando que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en acuerdo de 3 de febrero de 1942, declaró prescrito el derecho a la pensión por haber sido solicitada fuera de plazo, aun teniendo en cuenta la Lev de 13 de julio de 1940, toda vez que el causante falleció en 16 de agosto de 1932 y la instancia tuvo entrada en dicho Centro directivo el 11 de junio de 1941, no constando en-el expediente que el referido acuerdo fuera notificado a las interesadas:

diente que el referido acuerdo fuera no-tificado a las interesadas; Resultando que en 31 de octubre de 1944 doña Esperanza Garrigós solicitó nuevamente de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas la concesión de la pensión de viudedad referida, peti-ción que fué denegada por acuerdo de 10 de noviembre siguiente, por estimar prescrito el derecho, toda vez que el cau-sante falleció en 16 de agosto de 1932 y la solicitud de pensión tuvo entrada el 31 la solicitud de pensión tuvo entrada el 31 de octubre de 1944, sin aludir a la instancia y acuardo entrada el 31 de octubre de 1944, sin aludir a la instancia y acuardo entra a la instancia y acuardo entra acuard tancia y acuerdo antes reseñados; y pro-movida reclamación ante el Tribunal Económico administrativo Central fué desestimada;

Resultando que en 29 de marzo de 1947 doña Esperanza Garrigós Soler promovió nueva reclamación contra el primer acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, es decir, el de 3 de febrero de 1942, exponiendo que con motivo de haberle sido puesto de manifiesto el expediente en el recurso contencioso administrativo interpuesto ante

la Sala Tercera del Tribunal Supremo contra el último acuerdo del Tribunal Central, tuvo conocimiento de la citada resolución de 3 de febrero d. 1942 que no había sido notificada a ninguna de las interessaças, por lo que, a su juicio, se encontraba dentro de plazo para promover la reclamación, que, efectivamente, formuló alegando que por haber ingresados su carres en la contrata del Estados en contrata del Esta do su esposo al servició del Estado antes de 1 de enero de 1919 y cesado en el servicio activo antes de 1 de enero de 1927, sin que después volviese a incorporarse, debia resolverse el caso con arreglo a la legislación anterior al Estatuto, según la cual, especialmente la Real Orden de 7 de octubre de 1899 era imprescriptible el de octubre de 1899 era imprescriptible el derecho a la pensión; y que aun cuando fuera aplicable la prescripción establecida en el artículo 92 del Estatuto, como según la Ley de 13 de julio de 1940 el plazo de cinco años debía de ser contado desde el 1 de abril de 1939, es evidente que su primera solicitud estaba formulado desde el plazo.

da dentro de plazo;
Resultando que el Tribunal Económicoadministrativo Central acordó en 1 de
junio de 1948 desestimar la reclamación promovida por doña Esperanza Garrigós Soler y confirmar el acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 3 de febrero de 1942, en consideración a que según el parrafo cuarto del artículo 211 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927 las pensiones de los funcionarios ingresados con anterioridad a 1 de enero de 1919 y que no hubiesen prestado servicio activo a partir de 28 de oc-tubre de 1926 ni posteriormente, caso del causante, se regirán por la legislación anterior al Estatuto, salvo lo prevenido en las disposiciones transitorias tercera, cuarta quinta sexta y séptima del mis-mo, la segunda de las cuales dispone que para tales funcionarios han de tenerse en cuenta los plazos de prescripción señala-dos en el artículo 92 del Estatuto, plazo que, por lo que se refiere a las pensiones de viudedad y orfandad es de cinco años. a contar desde el fallecimiento del cau-sante; y que si bien la Ley de 13 de ju-lio de 1940 dejó en suspenso los plazos prescriptivos durante la Guerra de Libea tenor de su artículo segundo la interrupción se entenderá cesada el dia 1 de abril de 1939 disponiéndose expresamente que se computará en todo caso la mente que se combutará en todo caso la parte de los plazos que va hubiese transperurido hasta el 17 de julio de 1936, por lo cual, habiendo fallecido el causante de la pensión de que se trata, el día 16 de agosto de 1932, es patente que en 17 de julio de 1936 habian transcurrido ya tres proces reservados pares pares. años, once meses y un día de plazo pres-criptivo, que sumados a los dos años, dos meses y once días que transcurrieron des-dè el 1 de abril de 1939 hasta el 11 de junio de 1941 en que se solicitó la pensión, rentesentan un período de seis años un mes y doce días que rebasa el plazo de cinco años establecido para la prescrip-

Resultando que contra este acuerdo, notificado el 10 de junio, interpuso la se-fiora Garrigós recurso de renosición den-tro del plazo, y entendiéndose desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo v forma en agravios, abundando en sus anteriores argumentos sobre la in-ablicabilidad del artículo 211 del Regla-mento en relación con el 92 del Estatuto de Clases Pasivas y haciendose notar con carácter subsidiario, la infracción cometi-da a su juició en el acuerdo del Tribunal Económico administrativo Central al aplicar a su caso para computar el plazo de prescripción el artículo segundo de la Ley de 13 de julio de 1940 que prevé el supuesto de un expediente incoado, con lugar del articulo tercero que se refiere a los casos, como el que aquí se discute en que aún no se hubiera iniciado el expediente, en los cuales el plazo de prescripción no empleza a computarse sino a partir del 2 de abril de 1939. con lo cual. tanto si se aplica la legislación anterior

al Estatuto, como si se extiende la vigencia de éste, pero con exacta aplicación de la Ley de 13 de juno de 1940 sobre suspensión de plizos, es evidente que el de-recho que asiste a la interesada para so-licitar la pensión causada por su difunto

esposo no ha prescrito;

Resultando que n la tramitación de esco te recurso se han cumplido las prescrip-

ciones regares;

Vistos el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas y la cuarta disposición tran-Reglamento de 21 de noviembr. de 1927
y la Ley de 13 de julio de 1940;
Considerando que la cuestión planteada
en el presente recurso de agravios con-

siste en determinar si el plazo de pres-cripción del derecho a solicitar las pensiones de viudedad establecido en el artículo 92 del vigente Estatuto de Clases Pasivas tal como quedó modificado por la Ley de 9 de julio de 1932, c. aplicable, también a las pensiones causadas por funcionarios cuyos derechos pasivos se rigen en general por la legislación ante-r.cr al Esaluto, a tener de lo dispuesto en el artículo primero del mismo; y, en caso afirmativo, ver si efectivamente se hallaba prescrito el derecho de la senora Garr.gos en 11 de junio de 1941; fecha de su primera solicitud, teniendo en cuenta la suspensión de plazos acordada por la Ley de 13 de julio de 1940;

Considerando que, según el artículo primero del vigente Estatuto de Clases Pasivas se regirá por los preceptos de la legislation anterior al presente Estatute, salvo lo prevenido especialmente en las disposiciones transitorias las pensiones de viudedad causadas por todos los empleados públicos que como el esposo de la recurrente hubieren ingresado en el servicio del Estado con anterioridad al primero de enero de 1919 y no se hallasen en servicio activo en primero de enero en servicio activo en primero de enero de 1927 ni posteriormente; criterio mantenido, como no podía ser menos, por el parrafo cuarto del artículo 211 del Reglamento correspondiente, con la única modalidad de sustituir la fecha de primero de enero de 1927 por la de 28 de octubre de 1926 en aplicación de lo presente de 1926 en aplicación de la presente de 1926 en aplicación de lo presente de 1926 en aplicación de la prima de 1926 en aplicación de 1926 en aplicación de la prima de 1926 en aplicación de 1926 en apli venido en la disposición transitoria de-cima del Estatuto, conforme a la cual la fecha señalada para el arranque de la vigencia del mismo se entenderá para todo lo que sea favorable y con la limitación consignada en la última parte de dicha disposición retrotraída a la de 28 de octubre de 1926 en que se publicó en la «Gaceta de Madrid» y con la par-ticularidad de concretar la referencia se-neral a las disposiciones transitorias del Estatuta en los torsers caracter distra-Estatuto en las tercera, crarta, quinta, sexta y séptima del mismo;

Considerando que entre estas disposiciones transitorias a que se remite así el artículo primero del Estatuto de Clases Pasivas como el 211 de su Reglamento. la . cuarta concretamente establece que los plazos de prescripción señalados en el artículo 92 entre los que figuran el de cinco años para solicitar las pensiones de viudedad v orfandad empezarán a contarse desde primero de enero de 1927 para las situaciones creadas con anterioridad, con lo cual queda bien claro el propósito del legislador de someter también a prescripción a partir de la viece-cia del Estatuto los derechos que conti-núa rigiéndose por la legislación ante-

rior; Considerando que, resuelta en sentido afirmativo la primera de las cuestiones aquí planteadas, a saber: la de si el derecho de la recurrente a solicitar pensión de vindedad estaba o no su'eto a pres-cripción, queda por determinar si efecticrincion, queda por determinar si efecta-vamente se hallaba prescrito el derecho de la señora Garrigós en 11 de junio de 1941, fecha de su primera solicitud, teniendo en cuenta que su esposo fallecto el día 16 de agosto de 1932 y que la Leu de 13 de julio de 1940, extendiendo a la Hacienda-Pública el criterio aplicado por

a de primero de abril de 1939 en los or-denes civil mercantil, hipotecario, admide 17 de julio de 1936 hasta el 1 de abril de 1939, los plazos de prescripción que estuviesen sin fenecer al comenzar el Moestuviesen sin fenecer al comenzar el Mo-vimiento Nacional (artí. 1.º), pero bien entendido que, como dice el artículo se-gundo, «la interrupción a que se refiere el artículo anterior se entenderá cesada ei qua 1 de abril de 1939 fecha de la to-tal liberación de España, volviendo a co-rrer desde ese dia los plazos interrumpi-dos y computándose en todo caso la par-te de aquellos que ya hubiese transcu-rrido hasta el 17 de julio de 1936»; Considerando que con arreglo a estas

Considerando que, con arreglo a estas normas, es evidente que el derecho de la senora Garrigos se hallaba prescrito en descue el 16 de agosto de 1932 en que fa-lleció su esposo, nasta el 17 de julio de 1936, haban transcurrido ya tres años, once meses y un qua dei plazo prescriptivo que, sumados a los dos años, dos meses y once dias transcurridos desde 1 de abril de 1939 hasia el 11 de junio de 1931. en que se solicito la pensión, dan un periodo de seis años, un mes y doce dias que rebasa el piazo de cinco años esta-blecido en el artículo 92 el Estatuto para solicidar las pensiones de viudedad y orfandad:

Considerando que el argumento de la señora Garrigos de que su caso, por tra-tarse de un expediente no iniciado al estallar el Movimiento Nacional, debe in-cluirse en el artículo tercero de la Ley de 13 de julio de 1940, según el cual «los plazos que en los casos de los articulos procedentes debieran haberse iniciado duprocedentes debieran haberse iniciado durante el transcurso de tiempo que media entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939, no empezarán a computarse hasta el día siguiente al de esta última fecha», es totalmente infundado, puesto que el citado artículo, como puede comprobarse, no se refiere a los expedientes que debieron iniciarse durante la campafía de Liberación, sino a los plazos cuyo ha de Liberación, sino a los plazos cuyo término inicial hubiera tenido lugar normalmente dentro de ese periodo; y el plazo cuya prescripción aqui se discute había empezado a correr mucho antes. el 17 de agosto de 1932, día siguiente al del

De conformide a con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente

nistros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1949.—P. D., el Subsecretario. Luis Carrero.

Subsecretario. Luis Carrero.

Excmo. Sr .Ministro de Hacienda.

ORDEN de 9 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Miguel Miguel, Auxiliar Mayor de segunda clase, con-tra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 10 de mayo del corriente

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto Man el recurso de agravios interpuesto por don Juan Miguel Miguel, Auxiliar Mayor de segunda clase, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional, de 10 de mayo del corriente año, por la que se convoca oposición directa y libre de cinco plazas de Jefes de Negociado de tergero elegaciones. cera clase;

Resultando que por Orden ministerial de 10 de mayo de 1948, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de julio siguiente, se convocó oposición

directa y libre para cubrir cinco plazas de Jeres de Negociado de tercera ciase del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado c) de la letra D) del artículo 4 del Reglamento aprobado por Real Decreto de 7 de septiembre de 1918 y en el artículo 27 del Reglamento de Régimen interior, aprobado por Real Decreto de 30 de diciembre del mismo esserio. ciembre del mismo año;

Resultando que el artículo 1.º de la mencionada Orden de convacatoria dice. que «podran concurrir a estas oposiciones quienes hayan cumplido veintaim años de edad, posean la nacionalidad española y esten en posesión del título de Licenciado en Facultad o tengan aprobados los estudios necesarios para ellos»;

Resultando que en 16 de julio del año en curso, don Juan Miguel Miguel formulo recurso de reposición contra la citada Orden, en solicitud de que fuera modificada la condición primera de la misma, y como Profesor Mercantil que es, pueda tomar parte en dichas oposiciones, de contomar parte en dichas oposiciones, de conformidad con lo prevenido en el artículo quinto del Real Decreto de 4 de enero de 1918, en el artículo 27 del Real Decreto de 30 de diciembre de 1918 y en la senería del Tribunal Supremo de 13 de invisa de 1918 que equiparan el título de junio de 1916, que equiparan el título de Profesor Mercantil al de Licenciado en Facuitad, para casos como el presente:

Resultando que, transcurrido el plazo de treinta días sin que se le notificara el acuerdo recaído en el mencionado recurso de reposición, lo estimó desestimado en virtud del silencio administrativo y formuló, dentro del mazo, el de agravios, insistiendo en sus alegaciones anteriores y agregando que el artículo 1.º del Real Decreto de 31 de agosto de 1922, por el que se reorganizaron las Escuelas de Comercio, da a los títulos de Actuario de Seguros y de Intendente Mercantil la con-Seguros y de Intendente Mercantil la consideración de títulos facultativos de Enseñanza Superior, es decir, equiparable al de Doctor en Facultad, por lo que debe estimarse que el de Profesor Mercantil que ostenta tiene la misma categoría que el de Licenciado;

Resultando que en 25 de septiembre último fue resuelto el recurso de reposi-ción que interpuso el interesado con fe-cha 16 de julio, en el sentido de que de-bía declararse improcedente, ya que por Decreto de 10 de mayo de 1948 se había dispuesto que para concurrir a las oposiciones directas y libres a Jefes de Nego-ciado del Cuerpo Técrico Administrativo del Ministerio de Educación Nacional será preciso acreditar haber realizado los estudios necesarios para obtener el título de Licenciado en Facultad;

Resultando que, añade dicha resolución, la cuestión de la equiparación del título de Profesor Mercantil al de Licenciado en Facultad que plantea el interesado, no afecta al fondo del recurso, puesto que la Orden recurrida no formula declaración alguna acerca de este extremo y, por otra aprte, debe entenderse resuelto por el párrafo 2.º del artículo 2.º del Real Decreto de 31 de agosto de 1922, según el cual tan sólo los títulos de Actuario de Seguros y de Intendente Mercantil tendrán la consideración de títulos facultativos de Enseñana Superior, que el artícula de Consideración de cual tan solo los títulos que el artícula de Consideración de cual tan solo los títulos que el artícula de consideración de cual que el artícula de consideración de cual que el artícula de consideración de cual que el artícula de consideración de consid vos de Enseñanza Superior; que el articu-lo 27 del Reglamento de 30 de diciembre de 1918, al admitir equiparados al de Licenciado los títulos de Ingeniero Industrial, Profesor Mercantil y Maestro Normal, lo hacía con referencia a las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo Técnico Administrativo en la categoria de Oficial, sin que tal asimilación pudiera darse para las oposiciones a plazas de data de la las opositiones à piazas de la las que, en todo caso, exige el título de Doctor, y que, sin invocar acto concreto de la Administración referente a sus derechos, el recurrente considera éstos lesionados por la den ministerial de 10 de mayo de 1948,

por lo que viene a reconocer con su conducta que el Decreto de 10 de mayo de 1946, en el que descansa la Orden de convocatoria es la disposición fundamental que afecta a su situación jurídica, y con-

tra la que no ha recurrido; Resultando que la Subsecretaria del Mi-nisterio, al informar el recurso, se remite a los fundamentos expuestos en la resolución que desestimó el recurso de repo-

sición;

Resultando que el interesado, al serle notificada la Orden denegatoria de dicho recurso, formuló un escrito de ampliación del recurso, que fué remitido al Consejo de Estado en 3 de noviembre, manifestando fundamentalmente que no podia ha-ber recurrido contra el Decreto de 10 de mayo de 1946 porque se trataba de una disposición de carácter general que no podia ser reclamada en tanto no lesionara, un derecho concreto de carácter administrativo:

Resultando que en el caso presente se han cumplido los requisitos y plazos le-

Vistos los Reglamentos de 7 de septiembre y 30 de diciembre de 1918, los Decretos de 31 de agosto de 1922 y 10 de mayo de 1946, la Orden de 10 de mayo de 1948, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones dictadas:

Considerando que el artículo 27 del Reglamento de Régimen Interior del Ministerio de Educación Nacional de 30 de diciembre de 1918, tenía establecido que para concurrir a las oposiciones a Jefes de Negociado seria preciso tener el título de Doctor, y que el Decreto de 10 de mayo de 1946 modificó dicho artículo 27 en el sentido de que en lo sucesivo, para poder tomar parte en las oposiciones directas y libres a plazas de Jefes de Negociado y Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Educación Nacional, sería necesario acreditar, haber realizado los estudios necesarios para obtener el título de Licenciado en Facultad;

Considerando que, de acuerdo con los mencionados preceptos, se dictó la Orden de convocatoria de oposiciones de 10 de mayo del corriente año, contra la que recurre don Juan Miguel Miguel, porque se exige en el artículo 1.º de la misma como condición para tomar parte en ella estar en posesión de titulo de Licenciado en Facultad o tener aprobados los estudios necesarios pará ello y no se equi-para dicho título al de Profesor Mercantil que ostenta;

Considerando que la Orden recurrida ha sido dictada de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia, referi-das en el primer considerando, sin que pueda apreciarse en ella violación alguna de precepto legal, ni vicio de forma y que pueda plantear la cuestión suscitada por el interesado, de equiparación del título de Profesor Mercantil al de Licenciado en Facultad, dados los términos claros y terminantes en que se han redactado las disposiciones citadas:

Considerando, a mayor abundamiento, que el Real Decreto de 31 de agosto de 1922, que reorganiza los estudios de la carrera de Comercio y que alega don Juan Miguel en su recurso, establece en su artículo 2.º que tendrán la categoria de titulos facultativos de Franciscos Su de títulos facultativos de Enseñanza Superior los de Actuarios de Seguros y de Intendente Mercantil, sin que se le dé esta consideración al de Profesor Mercan-

Considerando, por lo expuesto, que no puede estimarse la reclamación del recurrente,

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Mi-nistros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y

notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años Madrid, 9 de abril de 1949.-P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Exemo Sr. Ministro de Educación Nacional.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de marzo de 1949 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Pedro Lira Urquieta, Catedrático de De-recho y Presidente del Instituto de Cul-tura Hispano-Chileno.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Pedro Lira Urquieta, Catedrático de De-recho, Presidente del Instituto de Cul-tura Hispano-Chileno,

Este Ministerio ha tenido a bien con-cederle la Cruz de Honor de San Rai-mundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 30 de marzo de 1949 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Mariano Fontecilla, ex Embajador y Ministro de la Corte Suprema de Chile.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Mariano Fontecilla, ex Embajador y Ministro de la Corte Suprema de Chile,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de marzo de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 5 de abril de 1949 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Adrián Moreno Cuesta, Presidente de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en Adrián Moreno Cuesta, Presidente de la Sala de lo Civil de la Audiencia, Territorialrial de Cáceres.

Este Ministerio ha tenido a bien con-cederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de abril de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Minis-

ORDEN de 28 de marzo de 1949 por la que se resuelve el concurso de traslación, anunciado en 2 de dicho mes, para proveer las Secretarias vacantes en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se indican.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído para la provisión de las plazas de Se-cretarios de la Administración de Justicia, vacantes en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 23 y 25 del De-creto de 26 de diciembre de 1947, acuerda nombrar para desempeñarlas a los as-pirantes que a continuación se relacio-nan, por ser los que reuniendo las condiciones legales tienen derecho preferente para servirlas:

NOMBRES

CARGOS QUE SERVÍAN

Plaza para que se les nombra

D. Julio Ruiz Torre	Secretario del Juzgado de Primera Instan-	Secretario del Juzgado de Primera Ins-
	cia núm 2 de Santander	tancia núm. 2 de Jerez de la Frontera.
D. Carlos Ribera Simón	Idem id. de Segovia	Idem id. de Santa Cruz de Tenerife.
D. Pedro Núñez Girón	Idem id. de Zamora	Idem id. núm. 4 de Valencia.
D. Benito Vicente Campillo	Idem id de San Roque	Idem id. de Cuenca.
D. Pablo Irueste de Diego	Idem id. núm. 1 de Vigo	Idem id. de Cádiz.
D. Ramiro García Costalago	Idem id. de Burgos	Idem id. de Algeciras.
D. Luis Facal Muñiz	Idem id. núm. 1 de Palma de Mallorca.	Idem id. de Santiago de Compostela,
D. Tomás Gutiérrez Pavón	Idem id. de Cazalla de la Sierra	Idem id. de Sanlúcar la Mayor.
D. Luis Salazar Martinez	Idem id. de Sueca	Idem id. de Ocaĥa.
D. Enrique Marhuenda Marhuenda	Idem id. de Ateca	Idem id. de Segorbe.
D. Francisco Viñas Rull	Excedente	Idem id. de Falset
D. Fernando Vivanco Soto	Secretario del Juzgado de Primera Ins-	
	tancia de Vinaroz	Idem id. de Estella.
D. Vicente Rocher Jordá	Idem id. de La Unión	Idem id. de Llerena.
D. Antonio Escobar Fernández	Idem id. de Lucena	Idem id. de Utrera.
D. Enrique Martinez Gallardo	Idem id de Arévalo	Idem id. de San Cristóbal de la Laguna,
D. Higinio González de la Rica	Idem id. de Caspe	Idem id. de Castuera.
D. Luis Alvarez de Icabalceta	Idem id. de Villanueva y Geltrú	Idem id. de Calatavud.
D. José Huidobro Ca'vo	Idem id. de Benavente	Idem id. de Siguenza.
D. Eduardo Vera Sales	Idem id. de Cuéllar	Idem id. de Quintanar de la Orden.
D. Luis León Pascual Gadea	Idem id. de Almagro	Idem id. de Almodóvar del Campo.
D. José Díaz Villasante	Idem id. de Játiva	Idem id. de Trujillo.
D. Manuel Fernández Gómez	Idem id. de Mondofiedo	Idem id. de Monforte.
D. Luis Cabeza García	Idem id de Ubeda	Idem id. de Tolosa.
D. Juan Alegre Villarroya	Idem id. de Barbastro	Idem id. de Cervera.
D. Lázaro Alvarez González	Idem id. de Piedrabuena	Idem id. de Haro.
D. José María Vigil Cobián	Idem id. de Valoria la Buena	Idem id. de Baltanás.
	Idem id. de Medina de Ríoseco	Idem id de Requena.
D. Juan A. Ricote Riofrio D. Manuel Lónez Linares	Idem id. de Gérgal	Idem id. de Cazorla.
	Idem id. de Castro del Rio	Idem id. de Montilla.
D. José Rabadán Espartero	Idem id. de Castro del Rio	Ideni id. de Montina.
D. Manuel Menéndez de Llano y Rodri-	Idam id da Mota del Manauda	Idem id. de Pravia.
guez	Idem id. de Mota del Marqués Idem id. de Onteniente	Idem id. de Liria.
D. Miguel Linares Sabater		Idem id. de Peñaranda de Bracamonte.
D. Juan Diaz Sama	Idem id. de Mula	Idem id. de Azpeitia.
D. José González Velasco	Idem id. de Cañete	Idem id. de Navalcarnero.
D. Juan de M. García Carriazo	Idem id. de Valls	Idem id. de Mayarcathero.

Se declara desierto el concurso por lo que se refiere a las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancía e Instrucción de Calahorra. Toro Albuñol, Cabra, Vélez-Málaga, Briviesca y Celanova, de la sexta categoría, y las de la séptima que siguen: Chantada, Villacarriedo, Fregenal de la Sierra y Ribadeo.

Todas ellas deberán proveerse conforme a las normas establecidas en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

MINISTERIO DE AGRICULTURA |

ORDEN de 8 de abril de 1949 por la que cesa con número bis el Auxiliar Mayor de tercera clase doña Josefina Gato Herrero, por fallecimiento de doña Sagrario Martín Tembleque.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Auxiliar Mayor de tercera clase en la Escala Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, por fallecimiento de doña Sagrario Martin Tembleque,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la citada vacante sea cubierta por el Auxiliar Mayor de tercera clase doña Josefina Gato Herrero, readmitida al servicio activo del Estado por Orden de 16 de marzo próximo pasado, quien cesará con número bis en la citada ca-tegoria, pasando a percibir sus haberes, con efectos de la fecha de su toma de posesión, con cargo al presupuesto general de gastos de este Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1949.—P. D., Emilio Lamo de Espinose.

lio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 2 de abril de 1949 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Quesada Ruiz contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 4 de diciembre de 1948.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Quesada Ruiz contra Orden de la Dirección General de Enschanza Primaria de 4 de diciembre de 1948; Resultando que por instancia de 21 de diciembre de 1948, que tuvo entrada en este Departamento el 7 de enero siguiente, don Antonio Quesada interpuso recurse.

te, don Antonio Quesada interpuso recurso de alzada contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 4 de diciembre de 1948, por la que se acordaba que en su petición de destino provisional se atuviera a la resolución de-negatoria acordada en 6 de septiembre

Resultando que fué requerido el reglamentario informe y unión de antecedentes, al evacuar ese trámite se acompañó solicitud de don Antonio Quesada, en suplica de que se le tenga por retirado del recurso que interpuso en 21 de diciembre de 1949.

de 1948;
Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947

den ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;
Considerando que si bien la actividad administrativa no puede considerarse sujeta a las facultades de disposición de los particulares, no cabe duda de que cuando el titular de la pretensión contenida en una instancia renuncia o desiste de ella, puede aceptarse el desistimiento expreso, del mismo modo que se sanciona el presunto en el parrafo segundo de la base octava de la Ley de 19 de octubre de 1889, cuando, como en el presente caso, no hava razones que hagan conveniente o precisa una resolución, niente o precisa una resolución, Este Ministerio ha resuelto acceder a la

petición de don Antonio Quesada Ruiz, dândole por desistido del presente recurso de alzada, archivándose las actuaciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás ef ctos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 4 de abril de 1949 por la que se concede la excedencia voluntaria a don José Tortajada Pérez, Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo Sr.: Vista la instancia que suscribe en 24 de marzo del año en curso don José Tortajada Pérez, Catedrático nume-rario de «Geografia e Historia», del Ins-tituto Nacional de Enseñanza Media de Lorca (Murcia), solicitando la excedencia voluntaria,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de 27 de julio de 1918 y 11 de septiembre de 1931, ha tenido a bien conceder al señor Tortajada Pérez la excedencia que solicita.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de abril de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 7 de abril de 1949 por la que se aprueba el presupuesto para la adquisición e instalación de un aparato de Rayos X con destino a la Facul-tad de Veterinaria de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remi-tido a este Departamento por el Deca-

tido a este Departamento por el Decano de la Facultad de Veterinaria de Madrid para la adquisición e instalación de un aparato de Rayos X, para grandes animales, en dicha Facultad, por no haber n nguno en España;

Resultando que remite asimismo oferta presentada por don Antonio Villar, no siendo posible adjuntar más presupuestos porque ninguna casa, española y extranjera se comprometen a ello, siendo el importe de su coste de 150.000 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervenc ón General de la Administración del Estado han «tomado razón» y fiscalizado el gasto en fechas 8 y 25 de marzo último, respectivamente:

Considerando que la instalación de que se trata es necesaria y urgente,

Este Min sterio ha dispuesto la aprobación del presupuesto de que se trata, adjudicado en la forma expresada y por su importe total de 150.000 pesetas, que se abonarán con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo efectuarse el libramiento en la forma reglamentaria.

Lo d'go a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de abril de 1949.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñan-za Universitaria

ORDEN de 7 de abril de 1949 por la que que aprueba el presupuesto de adquisición de mobiliario con destino a la Facultad de Farmacia de Santiago de Compostela.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Ministerio por el excelentísimo señor Rector de la Universidad de

Santiago, para la adquisición de mobil'ario destinado a la cátedra de «Qui-mica» en la Facultad de Farmacia de dicho Centro;

Resultando que asimismo remite oferta de varias casas que se dedican a estas actividades, aconsejando como más ven-tajosa para los intereses del Estado la que presenta la casa Perfecto Fontán, por un total de 96.747,31 pesetas; Resultando que la Sección de Contabi-

l'dad y la Intervención General del Estado han tomado razón y fiscalizado el gasto en fechas 14 y 25 de marzo último, respectivamente;
Considerando que la adquisición de que se trata es urgente y necesaria,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de d cho presupuesto, adjudicado en la forma anteriormente expresada y por su expresado importe de 96.747.21 pesetas, que deberán abonarse con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo librarse dicha suma en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de abril de 1949.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 9 de abril de 1949 por la que se crea en la Facultad de Medicina de Macrid, una plaza de Projesor Adjunto de Eniversidad.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto crear una plaza de Profesor Adjunto en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, adscrita a las enseñanzas de «Patología y Clínica quirúrgicas», con la dotación anual de 6.000 pesetas, que será satisfecha con cargo al capítulo primero artículo segundo como cargo al capítulo segundo como cargo al capítulo segundo como cargo segundo como cargo al capítulo segundo como cargo al capítulo segundo como cargo al capítulo segundo cargo carg lo primero, artículo segundo, grupo se-gundo, concepto único, subconcepto 38, del vigente presupuesto de gastos de este

Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento
y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 7 de abril de 1949 por la que se dispone se cumpla en sus propos términos la sentencia correspondiente al pleito contencioso-administrativo número 14.541. interpuesto por don Francisco Zaera Flores contra Orden de este Ministerio de 22 de octubre de 1934, sobre aprovechamiento de aguas.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 14.541, interpuesto por don Francisco Zaera Flores contra Orden de este Ministerio, de 22 de octubre de 1934, sobre aprovechamiento de aguas, la Sala Tercera del Tribunal Su-premo de Justicia ha dictado, con fe-cha 4 de febrero último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando la excepción referida, debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta Jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por don Francisco Zaera Flores contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 22 de octubre de 1934.» X este Ministerio, de conformidad a lo

previsto en la Lev orgánica que rige di-cha Jurisdicción, ha dispuesto sea cum-plido el transcrito fallo en sus mismos términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

demás efectos: Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1949!

F. - LADREDA

Ilmo, Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de marzo de 1949 por la que se aprueba la Reglamentación Na-cional de Trabajo en la Industria Pimentonera

Ilmo, Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Pimentonera, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, ha lenido a bien acordar:

1.º Aprobar la expresada Regiamenta-ción Nacional de Trabajo en la Industria Pimentonera, con efectos a partir del dia 1.º de septiembre de 1949.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposie ones exijan la aplicación e interpretación de la exijan la aplicación e interpretación de accitada Reglamentación Nacional, así como para acordar normas privativas con carácter total o parciai, para Empresas cuya excepcional situación las reclame; y 3.º Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESCAPO.

TADO.

Lo que digo a V L para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. niuchos anos.

Madrid, 31 de marzo de 1949.

GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIO-NAL DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA PIMENTONERA

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Ambito funciona?

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones laborales entre las Empresas dedicadas a la molturación de la cascara de pimiento y el personal que en ellas preste sus servicios.

Se considera que integran dicha Industria las fábricas y explotaciones que

y transformación de la cascara de pi-miento en pimentón o pimiento molido. También figuran afectados por este Re-

glamento los secaderos de cáscara, cuando dependan de las Empresas del parrafo anterior, sin distinción del procedimiento empleado para la desecución y el envasado de pimentón.

Ambilo personal

Art. 2.º Se regirán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúen en la Industria de molturación de la cáscara de pimiento, tanto si realide la cascara de pimiento, tanto si realizan funciones técnicas, administrativas o mercantiles, como las de oficio, peonaje o cualquier clase de esfuerzo físico o de atención y vigilancia, con inclusión de quienes pertenezcan a los servicios auxiliares y complementarios anejos a estos centros de trabajo.

Se excluye el personal dedicado al despezonado v secado cuando tales labores

realicen por cuenta del propietario agricola y no de una empresa de las comprendidas en el artículo primero.

No estará comprendido en la presente Reglamentación el alto personal en quien concurran las características y circuns-tancias expresadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Ambito territoriai

Art. 3.º Las presentes Ordenanzas serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias pehinsulares e insulares, sino también las Plazas de Soberania del Norte de Africa.

Ambito temporal

Art. 4.º Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir el día 1 de sep-tiembre de 1949, fecha que se considera como la iniciación de la campaña en esta Industria.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º La organización práctica del trabajo, con arreglo a las normas y orien-taciones de esta Reglamentación y de la legislación vigente, es facultad exclusiva de la dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

ponderá de su uso ante el Estado.

Los sistémas de racionalización, mecanización y división del trabajo que se adopten no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, y tampoco hay que olvidarse de que la eficación y el rardinionto del percenta y el cacia y el rendimiento del personal, y, en definitiva, la prosperidad de la empresa, depende de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y jus-ua, sino de las relaciones todas de trabajo, v en especial las que sean conse-cuencia del ejercicio de la autoridad que se reconoce a las empresas, esten asen-tadas sobre los principios de la justicia social.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN PRIMERA

Art. 6. Las categorías profesionales consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas, y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas, si la necesidad y el volumen de la industria no lo requieren.

Sin embargo, todo trabajador que rea-lice las funciones especificadas en la de-finición de una categoría profesional de-terminada habrá de ser remunerade, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores dentro de los generales cometidos

probios de su competencia profesional.

Art. 7.º El personal que preste sus servicios en alguna de las empresas a que se reflere esta Reglamentación se hallará comprendido dentro de los grupos gené-ricos, por la función que desempeñen de:

Técnicos.

Administrativos. C) Subalternos.

D)

Obreros.

GRUPO A) Técnicos.

Subgrupo 1.º . Técnicos titulados.

Con título superior.

b) Con título no superior. Subgrupo 2.º Tecnicos no titulados.

a) Encargado general b) Encargado da Almacén y compres

c) Maestro o Jefe Molinero. d) Maestro encargado del desecado del fruto

e: Viajante.

GRUPO B) Administrativos.—Comprende las siguientes categorías:

- a) Jefe de Primera.
 b) Jefe de Segunda.
 c) Oficial de Primera.
- d Oficial de Segunda.
- Auxiliar.
- Aspirantes.
- Telefonistas.

GRUPO C) Subalternos. — Comprende las siguientes categorias

Cons¢rje.

Listero. bi

Cobradores c)

d) Ordenanzas.

Vigilantes o serenos.

f) Porteros.

Botones. Mujeres de limpieza.

GRUPO D) Obreros .- En este Grupo se distinguirá :

1. Personal de oficios propios de los molinos de pimentón: Oficial de moli-

nero.

2. Personal de oficios propios de los secaderos mecánicos: Oficial de secadero mecánico, Ayudante, Fogonero.

3. Personal del taller de envases: Cizalladores, Estampadores, Soldadores, Pestañadores, Cerradores, Sirvientes de má-

4. Personal femenino: Maestra de con-dimentos, Empaquetadora, Seleccionadora de cáscara.

Personal de oficios auxiliares: Oficial primero, Oficial segundo, Ayudantes, Aprendices.

6. Peonaje: Peones especializados. Peones. Auxiliares femeninos y Pinches.

Sección 2.º—Definiciones

Art. 8.º Grupo A) Técnicos.—Es aquel personal que con título o sin él, y en la oficinas o talleres de la empresa, ejerce funciones o realiza trabajos que exigen una adecuada competencia o especialización en las operaciones básicas de la industria

Se dividen en:

1. TECNICOS TITULADOS.

Titulados superiores.—Son aquellos a) Titulados superiores.—Son aquellos a quienes para el cumplimiento de su misión se les exige estar en posesión de un titulo profesional expedido por Escuela especial o Facultad, siempre que realicen funciones propias de su carrera y sean retribuídos de manera exclusiva mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción, por consiguiente, a la escala habitual de honorarios en la profesión afectada. Se comprenden en esta categoría los Ingenieros, Licenciados en Derecho, y Medicina, Ciencias, Químicas, Intendentes mercantiles, etc. mercantiles, etc.

b) Titulados no superiores.—Son los que, posevendo un titulo profesional y oficial prestan los servicios propios de su clase. Esta categoría comprende: Avudantes de Ingeniero, Peritos industriales, etc.

2. TÉCNICOS NO TITULADOS.

Comprende el personal que sin necesidad de título profesional, por su prepara-ción y reconocida competencia y prác-tica en todas o algunas de las fases del proceso de la industria, ejercen funciones de tipo directivo o técnico especializado. Se comprenden dentro de este subgrupo las categorías de:

Encargado general. Es el empleado que a las órdenes del empresario o su repre-sentante conoce el proceso general de la industria en sus distintas secciones, apli-cando estos conocimientos, organizando y distribuyendo el trabajo en las mismas, manteniendo la disciplina del personal, a la vez que facilita los datos generales de producción y rendimiento.

Encargado de Almacén y Compras-Es aquel que dentro de la empresa tiene a su cargo la vigilancia del personal y de las mercancias, seleccionando y preparando éstas y distribuyendo el trabajo entre los obreros. Y fuera del almacén realiza la compra de cáscara y pimiento, con conocimientos especiales para reali-zar esta labor.

Maestro o Jefe molinero.—Es aquel que, con conocimientos especiales para la molturación, realiza ésta preparando las clar ses de mercancía, siendo el responsable como encargado de los molinos, teniendo a su cargo la dirección de la preparación de la maquinaria y vigilando a los obre-ros que realicen su trabajo en los molinos a él confiados.

Maestro encargado del desecado del fruto.—Es aquel que, con conocimientos especiales del grado de desecación del fruto, es responsable del trabajo de los talleres mecánicos de desecación y del rea-lizado por el personal a sus órdenes.

Viajante.—Es aquella persona que al Viajante.—Es aquella persona que al servicio exclusivo de la empresa a que pertenece, bien como fija, de temporada o eventual, y en posesión de los conocimientos suficientes para la misión que se les tiene confiada, en viaje de ruta, previamente señalado, ofrece el artículo o artículos, toma nota de los pedidos y compra los productos que la empresa le encomienda, informa de los mismos, transmite los encargos recibidos y cuida de su cumblimiento. Cuando no esté de viasu cumplimiento. Cuando no esté de viaje, la empresa podrá confiarle trabajos administrativos o de otra cualquier na-turaleza compatibles con su categoría y aptitudes.

Grupo B) Administrativos.

En general, quedan comprendidos en este concepto aquellos empleados que, poseyendo conocimientos de mecánica ministrativa, contable o técnicos, realicen en oficinas centrales o generales, delegaciones, agencias o centros análogos dependientes de la empresa los trabajos reconocidos por la costumbre como propios del personal de oficinas destrabajos describas. pios del personal de oficinas o despachos.

Jefe de primera.—Es el administrativo que lleva la responsabilidad, inspección, revisión o dirección de varias secciones, está encargado de imprimirles unidad, distribuye y dirige el trabajo, ordenado debidamente, y aporta sus iniciativas para el buen funcionamiento de las mismas. Está incluído también el Contable que

organiza o dirige la contabilidad de la empresa, siempre que, con exclusión del Contable, se lleve la contabilidad con más de cinco empleados que realicen funciones específicas de la misma.

ciones especificas de la misma.

Asimismo se considerarán en esta categoría los Jefes de sucursales, delegaciones o agencias provinciales que por su movimiento no cuenten con distintos departamentos, y que siendo directamente responsables del funcionamiento de la sucursol tomano. cursar tengan a sus ordenes diez o más empleados de los Grupos A) y B). No existirá esta categoría en las em-

presas que cuenten con menos de diez empleados administrativos.

Jefe de segunda.—Es el administrativo

que actúa a las órdenes inmediatas del Jefe de primera, si lo hubiere, y está encargado de orientar, sugerir y dar unidad a la sección o dependencias que tenga a su cargo, así como distribuir el trabajo entre los Oficiales, Auxiliares y, demás personal que de él dependa, si existiere, y además tiene a su vez la responsabilidad inherente a su cargo.

Se incluye en esta categoría a los Consellarios de la categoría de la cat

tables que organizan, dirigen o establecen la contabilidad de la empresa, cuando esta contabilidad se lleve con un número de empleados no superior a cinco, con excepción del Contable, que realicen fun-

ciones especificas de la misma.

Quedan también comprendidos los Jefes de sucursales, delegaciones o agencias provinciales, no divididas en depar-

tamentos, y que llevando directamente la responsabilidad de la marcha y actividad de la sucursal, tengan a sus órdenes de cinco à diez empleados entre personal técnico y administrativo.

Oficial de primera.-Es aquel empleado mayor de veinte años que actúa a las ór-denes de un Jefe, si lo hubiere, y que tiene un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, realizando trabajos que requieren cálculos, estudio, preparación o condiciones adecuadas.

Por vía de orientación, se indican como funciones que corresponden a esta cate-

goria las siguientes:

Redacción de documentos, contratos. proyectos, presupuestos, escritos y correspondencia que requieren conocimientos especiales de los asuntos de la empresa, para cuya misión sea necesario interpre-tar disposiciones oficiales o preceptos reglamentarios.

Elaboración de estadísticas con capacidad para proyectarlas, analizarlas e inter-

Facturas y cálculo de las mismas, siemre que sea responsable de esta misión. Llevar libros oficiales de contabilidad o de cuentas corrientes con delegaciones,

sucursales, agencias o corresponsales, o redacción de borradores de los mismos.

Liquidación de comisiones, intereses, impuestos, nóminas de sueldos o salarios y operaciones análogas, con capacidad de interpretación y solución, siempre que para estas tareas no tenga el empleado unas tablas o normas fijas, y por el con-trario, deba tener en cuenta diversos factales como importancia de ciuda-

des, de empresas, etc.
Se consideran incluídos en esta categoria: Contable con capacidad de discernimiento y solución, cuando lleve el solo la contabilidad: Traductores, Taquimecanógrafos en idioma extranjero que tomen al dictado cien palabras por minuto, tra-duciéndolas correcta y directamente a la

maquina en seis.

Oficial de segunda.—Es el empleado mayor de veinte años que, con iniciativa y responsabilidad restringida y subordina-ción a un Jefe o a un Oficial de primera, si los hubiere, realiza trabajos de carácter auxiliar o secundario que sólo exigen co-nocimientos generales de la técnica admi-

Como funciones de esta categoría, por vía de ejemplo, se enumeran las siguientes:

Redacción de correspondencia y documentos de trámite. Desarrollo de notas o indicaciones

breves.

Recopilación de datos estadísticos. Organización de archivos y ficheros. Llevar libros auxiliares de contabilidad

o redactar sus borradores. Llevar libros de cuentas corrientes no incluídos en la definición de Oficial de

Aplicación de tarifas, liquidación de comisiones, impuestos y operaciones complementarias para estos trabajos, con arreglo a normas fijas expresadas en una tabla o procedimiento análogo.

Se adscriben a esta categoría: Operadores de máquines contables. Taquimento

dores de máquinas contables, Taquimecanógrafos en idioma nacional que tomen al dictado ciento quince palabras por mi-nuto, traduciéndolas correcta y directamente a la máquina en seis. Mecanógráfos que, con toda corrección, escriban al dictado con un promedio igual o superios a trescientas cincuenta pulsaciones por minuto, o con trescientas veinte pul-

por minuto, o con trescientas veinte pul-saciones en trabajos de copia. 'Se equiparan a Oficial segundo los Agentes de publicidad propaganda, pro-ducción e Investigadores. Auxiliar.—Es el empleado mayor de veinte años que se dedica a operaciones elementales administrativas, y en general a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de la oficipa o despecho. Como trabajo de la oficina o despacho. Como

ejemplos de funciones correspondientes a

Trabajos simples de escritura y copia.

Auxiliares de archivo y clasificadores, bajo las instrucciones del empleado correspondiente.

Transcripción de copias en limpio en libros de contabilidad, según asientos ya

redactados.

Confección mecanizada o no de fichas, direcciones, recibos, vales y «tickets».
Correspondencia sencilla, como envio en

talones, facturas, etc.

Quedan incluídos en esta categoría los mecanógrafos, los taquimecanógrafos que no alcancen la velocidad y corrección exi-gidas a los Oficiales de segunda y los operadores de máquinas calculadoras.

Aspirantes:—Se entenderá por Aspirante

al empleado que, dentro de la edad de catorce a veinte, trabaje en labores pro-pias de oficinas, dispuesto a iniciarse en

las funciones propias de ésta.

Telefonista.—Tiene como única misión principal estar al cuidado y servicio de una centralilla telefónica.

Grupo C) Subalternos.

Son los que desempeñan funciones de vigilancia, cobros y pagos, recados y de-más de carácter elemental, para las que solo se requieren, en general, la instrucción adquirida en Escuelas de Primera Enseñanza.

Las definiciones de cada uno de los subalternos enumeradas anteriormente son

las que siguen:

Conscrie.—Es el que tiene la vigilancia y responsabilidad de los servicios subalternos de Ordenanzas, Botones, limpieza,

Listero.-Es el trabajador encargado de pasar lista al personal, anotar las faltas de asistencia, horas extraordinrias, ocupaciones o puestos y resumir las horas de-vengadas, siempre que no intervengan en su determinación coeficientes de primas o recados, dentro o fuera de la oficina, co-bro, extenderá las altas y bajas, según prescripción médica, y tendrá el mismo horario e iguales festividades que el per-sonal obrero, del taller, departamento o servicio en que elergo que funciones

servicio en que ejerza sus funciones.

Cobrador.—Es el encargado, de manera
permanente, de realizar las funciones de

cobros de la oficina.

Ordenanza — Tendrá esta categoría el subalterno, cuya misión consista en hacer recados, dentro o fuera de la aficina. copiar documentos con prensa, recoger y entregar correspondencia, orientar al público de la oficina, atender pequeñas centralillas telefónicas que no les ocupen permanentemente, así como otros trabajos manentemente, así como otros trabajos secundarios ordenados por sus Jefes.

Portero.—Tiene como misión especial vigilar las puertas y accesos a los locales

de la empresa.

Vigilante o Sereno.—Tiene a su cargo el servicio de vigilancia diurna o nocturna de los locales.

Botones.-Es el subalterno mayor de catorce años y menor de veinte, que realiza recados, repartos y otras funciones de

mujeres de limpieza.—Están ocupadas en la limpieza de los locales.

En aquellas oficinas que por su organización, cualquier suba terno no ocupe toda su jornada en el desempeño de las funciones propies de su estegoría. funciones propias de su categoría, podrá ser empleado en otros trabajos análogos, sin que esto signifique alteración de la categoría correspondiente a las funciones que habitual o primordialmente realice.

Grund D) Obreros.

Obreros son todos aquellos trabajadores en los que predomina como característica la aportación de facultades manuales y mecánicas. Hay que distinguir:

PERSONAL DE OFICIOS PROPIOS DE LOS MOLINOS DE PIMENTON

Oficial de molinero.-Es el obrero que auxilia al maestro molinero en la prepa-ración y arregio de las máquinas de moler supliendo al referido maestro en los casos de ausencia o enfermedad.

PERSONAL DE OFICIOS PROPIOS DE LOS SECADEROS MECANICOS

Oficial de secadero mecánico.-Es el operario que atiende las máquinas que se utilizan para la desecación artificial de la cascara de pimiento, cuidando de aquéllas y de sus accesorios asegurando el mejor rendimiento de las mismas

Ayudante.—Es el obrero que auxilia al oficial de secadero mecánico en la preparación y limpieza de calderas y máquinas de secar, supliendo al referido mecánico

en los casos de ausencia o enfermedad.

Fogonero.—Es el obrero encargado de alimentar las c. lderas de combustible, teniendo a su cargo la vigilancia de la presión de las mismas.

PERSONAL DEL TALLER DE ENVASES

Cizalladores.-Son los operarios encargados de cortar la hojalata o chapa para su transformación en envases.

Estampadores .-- Son los obreros encargados de embutir las hojas en prensas.

Soldadores.—Son los operarios, hombres o mujeres, que sobre hojalata o chapa efectúan correctamente operaciones de soldaje de los envases y reparan las averias de los mismos.

Pestanadores.—Son los operarios que mediante el empleo de las máquinas correspondientes forman el reborde del en-

Cerradores. Son los hombres o mujeres encargados del manejo de las máquinas de palanca que ponen fondo al envase en formación o tapa de cierre metálica a los envases, una vez llenos.

Sirvientes de máquina.—Son los operarios, hombres o mujeres, que cuidan del normal funcionamiento del tren destructor o de las máquinas en general, no especificadas, con elementales conocimientos de mecánica.

PERSONAL FEMENINO:

Maestra de condimentos.-Es la obrera encargada de la preparación y liado de la mercancía, distribuyendo el trabajo y vigilando a las obreras de la Sección que se, le haya encomendado.

se, le haya encomendado.

Empaquetadoras —Son aquellas que confeccionan los paquetes y envasado del pimentón para distribuirlos a los mercados o para la exportación.

Seleccionadoras de cáscara.—Son aquellas que realizan la labor de limpieza y selección de cáscara quitando a ésta el

selección de cáscara quitando a ésta el pezón y en general la preparan para la

PERSONAL DE OFICIOS AUXILIARES DE LA INDUSTRIA DE CONDIMENTOS

Se incluyen en este Grupo todos aquellos productores que mediante previo aprendizaje realizan algunos de los ofiaprendizaje realizan algunos de los oficios llamados clásicos ue se utilizan permanentemente por las empresas, formando parte de su plantilla. Entre ellos se pueden citar a los de ajustador, tornero, electricista, montador, carpintero, aserrador, albañil, pintor, chófer, etc., cuya función queda definida en la Reglamentación Siderometa úrrotca. Siderometalúrgica.

Se establece para estos oficios la si-guiente graduación:

Oficiales de primera.—Son los que poseyendo los conocimientos propios de su ofi-cio, los practican y aplican con la má-xima perfección de forma que puede en-comendárseles los de mayor complicación y cuidado.

Oficiales de segunda.—Son aquellos productores que, sin realizar los trabajos con la perfección de los oficiales primeros, ejecutan su cometido con la normal correc-

ción y eficacia.

Ayudantes.—Son los que ayudan al oficial en su cometido, realizando en oca-siones trabajos análogos, pero sin el rendimiento exigible a estos,

Aprendices.—Son los que, con arreglo a la Ley de Contrato de Trabajo, estipulan con la empresa un contrato de aprendizaje para iniciarse en los conocimien-tos propios de un oficio de los llamados clásicos o de molineria.

Peones especializados. - Son aquellos operarios mayores de veinte años cuyo tra-bajo requiere solamente práctica. Entre ellos se incluiran al personal que clava, fleja, marca sacos, suelda envases, presta sus servicios en secadores mecánicos, así

como a los carreteros.

Peones.—Son aquellos operarios mayores de veinte años cuya labor no exige práctica sino la aportación de su esfuerzo ti-

sico o de atención.

Auxiliares femeninos.—Son las operarias mayores de veinte años que realizan labores no especificadas en la Reglamentación y que pueden considerarse como auxiliares de las realizadas por el personal cuya función queda definida en la misma.

Pinches.—Son los operarios de uno y otro sexo, mayores de catorce años y menores de veinte que realizan cometidos de condición similar a la de los peones y auxiliares femeninos, proporcionando el esfuerzo a su edad.

Sección 3.ª—Clasificación, según la permanencia

Art. 9.º El personal sujeto a esta Reglamentación se clasificará, según la per-manencia en el servicio, en fijo o de plan-

tilla, de temporada y eventual.

Personal fino o de plantilla.—Es el que presta sus servicios a la empresa de un modo permanente y continuo durante

tiempo superior a un año.

Personal de temporada.—Es el que se contrata para trabajos de campaña.

Personal eventual—Es el que se precisa para trabajos de carga y descarga en circunstancias esporádicas de duración limitada y el que sustituye a un trabajador tada y el que sustituye a un trabajador fijo o de temporada durante ausencias por enfermedad, servicio militar o excedencia.

Art. 10. Para los despidos del personal de plantilla o fijo se estará a lo dispuesto las disposiciones vigentes.

Art. 11. El personal de temporada y eventual podrá ser despedido cumplidas las estipulaciones contractuales, previo aviso, como mínimo, de una semana al de temporada y de un día al eventual, o indemnización de la retribución correspondiente a los indicados períodos de tiempo tiempo.

Art. 12. Las cuestiones que pudieran surgir con motivo de la aplicación de los artículos de esta Sección serán resueltos por la Delegación de Trabajo, previo in-forme de la Inspección de Trabajo y del Sindicato correspondiente.

Sección 4.º—Ingresos y periodos de prueba

Art. 13. La admisión de personal se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación.

Cuando se encuentre en funcionamiento

Cuando se encuentre en funcionamiento la Escuela de Molinería, será preferido para ocupar las vacantes el personal provisio de los títulos expedidos por aquélla.

Art. 14. La admisión del personal se considerará provisional durante un período de prueba, variable según la índole de la labor que cada trabajador realice, y que en ningún caso podrá exceder del que se señala en la escala siguiente:

Personal Técnico (excepto Encargados), tres meses

tres meses:

Personal Administrativo, dos meses.

Subalternos, un mes. Encargados y Aprendices, un mes.

Obreros y resto del personal diez días.

Art. 15. Durante este periodo, tanto el
trabajador como el empresario podrán,
respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin previo aviso, sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización. En todo caso, el trabajador percibirá durante el periodo de prueba la retribución correspondiente a la categoria profesional del trabajo en-

comendado.

Art. 16. Transcurrido el plazo referido Art. 16. Transcurrido el plazo referido el trabajador pasará a figurar en la plan-tilla de la empresa, siéndole abonado, a efectos de antigüedad y aumentos perió-dicos, el tiempo invertido en el periodo

do prueba.

Los eventuales y de temporada se sujetarán a las condiciones de su contrato.

Art. 17. Se determinará por las empresas en el Reglamento de Régimen Interior las condiciones de aptitud física, extensión o intensidad de los exámenes que han de efectuarse para el ingreso en los diferentes Grupos o categorias, así como las condiciones para el paso de una categoría a otra.

Las empresas que carezcan de Reglamento de Régimen Interior someterán ta-

les condiciones a la aprobación de la De-legación de Trabajo correspondiente. El Tribunal que haya de juzgar en los exámenes y pruebas de aptitud será presidido por un representante de la Delegación de Trabajo, y lo integrarán ofros dos representantes, designados, respectivamente, por la Organización Sindical y la empresa.

Sección 5.ª—Ascensos y provisión de vacantes

Art. 18. Todo el personal de la empresa tendra, en igualdad de condiciones, de-recho de preferencia para cubrir las va-

cantes que en la misma puedan producirse de plazas de superior categoría.

Art. 19. Técnicos. — Las vacantes de personal técnico se cubrirán libremento por la empresa, en razón a los títulos correspondientes o a la reconocida com-petencia y dotes de organización y man-do para cubrir los puestos.

Administrativos.

1) Las vacantes que se produzcan de Jefes de primera serán cubiertas libremente por la empresa entre los Jefes de segunda y Oficiales de primera, consig-nando el Reglamento de Régimen Interior o las normas a que se refiere el artículo 17. las condiciones que hayan de reunirse y procedimiento con arreglo al cual se debe ejercitar dicha facultad. Si los presuntos beneficiarios al ascenso carecieran de las condiciones exigidas, la empresa nodrá designar personal ajeno a su plantilla.

2) Las vacantes que se produzcan en la clase de Jefes de segunda, sin que se compute la de Contable, si tuviere esta categoría, se proveerá en dos turnos: el primero por antigitedad entre Oficiales de

primero por antiguedad entre Oficiales de primera clase, y el segundo por concurso de méritos entre los componentes de las dos clases de la categoría de Oficiales.

3) Para pasar de Auxiliar a Oficial administrativo y para ascènder dentro de esta categoría se observarán asimismo los dos turnos de antigüedad y concurso de méritos eltorutivamente. méritos alternativamente.

Los aspirantes pasarán automáticamente. a la categoria de Auxiliares al cumplir los veinte años de edad.

Subalternos.--Las vacantes de personal de este Grupo se cubrirán por libre elección de las empresas entre los que las soliciten, dando preferencia para ello a los trabajadores de la misma que merezcan su confianza, que hayan sufrido accidente y hayan quedado con incapacidad parcial, sin derecho a pensión ni subsidio alguno, así como entre los que no pueden desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada. De no exis-tir personal con esta preferencia, las empresas podrán designar libremente personal ajeno a las mismas.

Obreros.--Para el ascenso a categoría superior la empresa tendrá en cuenta el grado de capacitación, la conducta y la antigüedad, respetando en todo momento

la obligada jerarqua existente al produ-cirse la vacante o cubrir la plaza. Tendra preferencia para oubrir las va-cantes de personal lijo los de temporada

eantes de personal hijo los de temporada y eventuales, por orden de antigüedad, contada ésta por días trabajados:

Los Pinches pasaráu a Peones o a Auxiliares femeninos no especializados automáticamente al cumplir los veinte años.

La enumeración y preferencia de méritos se detallarán en el Reglamento de Régimen Interior, o normas mencionadas en el artículo 17 en el articulo 17.

Art. 20. Las discrepancias que surjan por la aplicación de estas Ordenanzas renor la aplicación de estas Ordenalizas de-lativas a clasificación profesional y es-senso las resolverá la Delegación de Tra-bajo, previo informe de la Inspección de Trabajo y Organización Sinuical, cabiendo contra el seuerdo de aquel Organismo los recursos procedentes.

Section 62 - Aprendizaje

Art. 21. El aprendizaje dará lugar en todo caso a un contrato especial, que se regirá en su contenido y forma por lo dispuesto en las Leves especiales que ri-gen sobre la materia o que en lo futuro

se dicten. La diración del aprendizaje tres años. Una vez transcurrido dicho pemodo, el aprendizaje para pasar a la categoría superior debera sufrir un examenante el Tribunal mencionado en el artículo 17 de la Reglamentación.

Todo aprendiz declarado apto para la categoría inmediata superior ocupará la

primera vacante que ocurra en la misma. Caso de no existir vacante en diclar categoria podrá optar entre continuar en su plaza de aprendiz o contratarse con otra empresa. En el primer, supuesto su selario se incrementará con el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenia como abrendiz y el que correspondería a su ascenso, y en el segundo ocupará plaza definitiva de la categoria correspondiente.

Sección 7.3-Plantillas

Art. 22. Las empresas vienen obligadas a incluir como anexo en el Reglamento de Régimen Interior la plantilla de su personal fijo, o a presentarla separada-mente a la aprobación del Organismo la-boral competente. Se establecerá el número de empleados de cada categoria profesional, sin que pueda reducirse la ac-tualmente existente, que se acoulará a las normas de esta Reglamentación, sin los tramites previos del Decreto de 26 de enero de 1944.

Independientemente de lo anterior, las empresas llevarán una relación del pre-sonal de temporada y eventual, con el fin de poder controlar la antigüedad por días trabajados a efectos de ascensos y paso a plantillas o fijos por vacantes, así como para respetar, según las circunstancias, los puestos de trabajo ocupados en tempora-das anteriores a los que los vinieron desempeñando teniendo en cifenta-la antigüedad.

CAPITULO IV

Retribuciones

Sección 1.2-Disposiciones generales

Art, 23. La remuneración del personal en esta actividad podra establecerse sobre la base del salario filo, por idinada o por otro sistema que estímule el rendimiento

x la eficacia. Art. 24. El pago de los jornales se hará por periodos semanales o quincenales, se-gún la costubre observada en el lugar, recogiéndose en su caso en el Reglamento de Régimen Interior el sistema adoptado.

Los sueldos se abonarán mensualmente.

Art. 25. El abono de las retribuciones

se efectuará en el lugar de trabajo, y dentro de la jornada o inmediatamente de terminada ésta, el súbado de cada semana, o el último dia de la quincena o mes, según la forma de pago. Si tal dia

1975 e

fuese festivo, se anticipará el pago al dia p anterior

Art. 26. Cuândo el trabajador cobre por quincehas o meses tendra derecho a solicitar anticipos a cuenta de su retribu-ción, hasta el límité del 90 por 100 de las cantidades que tenga devengadas.

Art. 27. Las retribuciones que en estas Ordenanzas se establecen tienen el carác-Ordenaizas se estanecen denor el carac-ter de mínimas, y por ello son suscepti-bles de aumento por parte de las empre-sas, siempre que estén acordes con las normas sobre política de salarios de este Ministerio, respetando en su caso la obligada jerarquia de categorias profesionales existentes.

Art. 28. Las empresas con plantillas de personal Bjo superior à treinta trabaja-dorés quedan obligadas a entregar e calla moductor, al pagarle, una nota explica-tiva en la que se especifiquen clara y deralladamente los distintos conceptos de los emelumentos que se satisfagan, así como de las canidades a deducir por anticipos, cueros por Seguros sociales, impuesto de Utilidades, en su caso, y otros descuentos que proceda verificar.

Sección 2.4-Zonas

Art. 29. A los efectos de las remuneraciones que correspondan al personal, se considerara el territorio nacional dividido en las siguientes Zonas:

Alava:

Vitoria (capital). Resto de la provincia. Zona 2.4 Zona 3.4

Albacete:

Zoha 4.º Toda la provincia,

Alicante:

Zona 2. Alicante (capital). Alcoy v

Elche. Zona ?.º Resto de la provincia

Almeria:

Zona 4 Toda la provincia.

Avila:

Zona 2.º

Avila (capital). Resto de la provincia Zona 3.4

Badajoz (capital). Resto de la provincia.

Badajos: Zona 2.º Zona 3.º

Baleares:

Zona 4 -

Barcelona: Toda la provincia.

Zona 1.4

Toda la provincia.

Burgos:

Zona 4.º Toda la provincia.

Caceres:

Zona 2.º Cáceres (capital). Resto de la provincia.

Zona 3.º

Cádia:

Zona 2.º Toda la provincia.

Castellon de la Plana:
Zona 2.º Toda la provincia.

Ciudad Real:

Zona 4.4 Toda la provincia.

Ceuta:

Zona 3.

Gordoba:

Zona 2.2 Córdoba (capital). Zona 3.2 Resto de la provincia.

Coruña (La):

Zona 3.a La Coruña (capital, El Ferrol del Caudillo y Santiago de Compostela. Zona 4.º Resto de la provincia.

Euenca:

,Zona 4.º Toda la provincia.

Gerona:

Zona 2.4 Gerona (capital). Resto de la provincia. Zona 3.4

Granada; Zona 3.2 Toda la provincia.

Guadalajara Toda la provincia.

Zona 4.ª

Guipúzcoa: Zona 1.ª Toda la provincia.

Huelva:

Zona 3.ª Toda is provincia

Huesea

Toda la provincia.

Zona 4

Jaén. Zona 3.1 Teda la provincia.

León:

Zona 3.1 Toda la provincia

Lerida:

Zona 2 Lerida (capital).

Zona 3.5 Resto de la provincia.

Logrono: Zona 3.

Toda la provincia **L**v@0:

Zona 4

Madrid: Zona 1.

Teda la provincia

Madrid (capital), Alcalá de Aranjuez, Getafe, Fuencarral, Vallecas, Villaverde y Et Escoria. Zono 2. El resto de la provincia.

Mólaya.

Zona 2. Zona 3.

Málaga (capital). Resto de la provincia.

Melilla: Zona 3.

Murcia.

Zona 2. Murcia (capital).

Resto de la provincia. Zona 3

Navarra

Zona 2.4

Pampiona (capital). Resto de la provincia. Zona 3.º

Orense

Zona 4. Toda la provincia.

Oriedo:

Zona 1.º Oviedo (capital) y Gijón,

Zona 2. Resto de la provincia.

Palencia:

Zona 4.º Toda la provincia.

Palmus (Las) Zona 3.º Las Palmas (capital) y resto de la Isla de Gran Canaria. Zona 4.º Resto de la provincia.

Ponteredra: Vigo v su término municipal.

Zona 2.º Zona 3.º Resto de la provincia.

Salamanca:

Toda la provincia. Zona 4."

Santa Cruz de Tenerife:

Zona 3.4 Santa Cruz de Tenerife (ca-

pital).

Zona 4.º Resto de la provincia.

Santander:

Santander (capital). Resto de la provincia Zona 1.5 Zona 2.5

Segovia:

Žona 4. Toda la provincia,

Sevilla:

Zona 2.º Sevilla (capital).

Zona 3.4 Resto de la provincia,

Soria ·

Zona 4.º Toda la provincia.

Tarragona:

Zona 2.4 Toda la provincia.

Teruel:

Zona 4. Toda la provincia.

Toledo:

'Toledo (capital). Resto de la provincia. Zona 2.4 Zona 3.º

Valencia:

Zona 1.3 Teda la provincia.

Valladolid:

Zona 2.4 Valladolid (capital). Medina

del Campo Zona 3.4

y, Medina de Rioseco. Resto de la provincia. Vizcaya:

Zona 1.ª

Toda la provincia.

Zamora: Zona 4.2

Toda la provincia.

Zaragoza:

Zona" 1.3 Zaragoza (capital). Zona 2.ª Resto de la provincia

SECCIÓN 3.	Sueldos y jorn	ales		1	ZONA 1.8	ZONA 2.ª 2	ONA 3.ª	ZONA 4.4
Art. 30. Grupo A) Técnic	cos.				**************************************			- 110 marine
SUBGRUPO 1	-Técnicos titui	LADOS		Ofician manning and an		Retribución	diaria.	
Con titulo superior:	A 1.0 ZONA 2.0	ZONA 3.2	ZONA 4.2	Oficios propios del se- cadero:	•			
. Con attato supertor.	Retribució	n maneital		Oficial de secadero me-				
Ingenieros. Licenciados,	tren noutro	ii inensuai		cánico	21.50	20,75	19,75	18,75
Intendentes Mercanti-			i	Ayudante :	17,50	16,60	15,75	14,85
les, etc 1500	0,00 1.450,00	1.375,00	1.250,00	Fogonero	17.50	16,60	15,75	14.85
Con titulo no superior:				Taller de envases:				
Ayudantes Peritos, etc. 1,200	0 00 1,175.00	1 150,00	1.100,00	Cizalladoras /			A = -	0.1.
Subgrupo 2.9	Técnicos no tit	ulados		Estampadoras !	11,40	10,60	9,75	9,15
		ón diaria,		Soldadores Hombres	18.70	17,35	16,00	15.00
	7 00 35,00	28,50	17,25	Mujeres.	12,85	11,95	11,00	10,35
Encargado de Almacén	7,20 25,10	23.00	20.50	Pestañadores	10,50	9.75	9.00	8,45
	9,20 27,10 9,20 27,10	25,00 25,00	23,50 23,50	Cerradores (Hombres	18,70	17,35	16,00	15.00
Maestro encargado del	-,	40.00	20,00	Certadores Hombres Mujeres.	12,85	11,95	11,00	10,35
desecado de frutos 2	7,20 25,10	23,00	20,50	Sirvientes de Hombre	16,75	16,00	15,50	14,75
		n mensual		maquina Mujer	10,50	9,75	9,00	8,45
Viajante 90	0.00 875.00	800.00	720,00	Personal femenino:				4.
GRUPO B)Per	rsonal administ	rativo.		Maestra de condimentos	14 00	13,50	13,00.	12,00
	Retribució	on mensual		Empaquetadora	10,50	9,75	9,00	8,45
Jefe de primera, 1.250		1.175,00	1.150.00	Seleccionadora de cas-	12,50	12,00	11.00	1,0,00
Jefe de segunda 1.00		900,00	850,00 720,00	cara	12,00	10,00		
	0 00	800,00 700,00	675.00	Personal de oficios				
Auxiliares	0,00 540,00	525,00	500,00	auxiliares:	00.00	90.00	10.00	18.70
Aspirantes de 18 a 20				Oficiales de primera. Oficiales de segunda	22,00 19.75	20,90 18,75	19,80 17,75	16,75
	0,00 375,00	350,00	325,00	Ayudantes	17,50	16,60	15,75	14,85
Aspirantes de 16 a 18 años	5.00 250.00	225,00	215,00	Aprendices de primer	•			
Aspirantes de 14 a 16	0,00	220,00	220,00	año	5,50	5,10	4.70	4.43
años 20	0,00 175,00	160,00	155,00	Aprendices de segundo	0.05	0.90	# PC	7,20
	0,00 398.00	375.00	357,00	año	8,95	8,30	7,65	1,20
Grupo C).—I	Personal subalte			Aprendices de tercer	11,20	10.40	9.60	9,00
•		lón diaria		año	11,40	20,20	2,04	0,00
	7.00 16.00 6 50 15.50	15,00 14,50	14,00 13,75	Peonaje:				
	6 50 15,50 6.00 15,00	14,00	13,75	Peones especialistas	15,50	14,50	13,50	12,7â
	4,75 13,75	12,50	11.75	Peones	14,00 9,80	13,00 9,10	12,00 8,40	11,25 7,90
Portero 1	4.75 13,75	12,50	11,75	Auxiliares femeninos Pinches de 14 a 16 años	<i>D</i> ,04	3,10	0,20	
	4,75 13,75 5.25 4,90	12,50	11,75 4 25	hombre)	7,00	6,50	6,00	5,63
	5.25 4,90 7.50 7.25	4,50 6 .50	6.25	Pinches de 16 a 18 años				
	0.50 9.75	9,00	8,50	(hombre)	9.35	8,70	3,00	7,50
Mujer limpieza :	, .			Pinches de 18 a 20 años	11,70	10.90	10.00	9.40
	2,00 11,00	11,00	11.00	Pinches de 14 a 16 años	11,10	10,50	10,00	
	1,75 1,50	1,50	1,50	(mujer)	5,85	5,45	5,00	4,70
GRUPO D).—Personal obrero			Pinches de 16 a 18 años		100			
Oficios propios de la In-	Retribue	ción diaria		(mujer)	7,00	6,50	6,00	\$,65
dustria pimentonera; Oficial de Molinero 2	1 50 20.75	19.75	18,75	Pinches de 18 a 20 años	9,35	8.70	8.00	7,50
Official de Montiero 2	11.00 . 20,10	13,13	10,10	(mujer)	3,30	0,10	0,00	.,,

Sección 4.4 — Trabajo a destajo, tarea, o con prima a la producción

Art. 31. La determinación de emplear el sistema de trabajo a destajo, a tarea o con prima a la producción será de li-bre iniciativa de la Empresa, siendo preceptivo para el productor la aceptación de tales métodos de trabajo, siempre que las exigencias de la fabricación lo aconsejen, y pudiendo el trabajador o trabajadores disconformes con este sistema recurrir contra su establecimiento ante la Delegación Provincial de Trabajo. la que resolverá lo que proceda, sin que por esta circunstancia se paralice el metodo de trabajo.

Art. 32. Las tarifas de cada clase de trabajo o manipulación se establecerán de modo que el 75 por 100 de los operarios de uno u otro sexo, con práctica de seis meses y menores de sesenta años, obtengan como minimo un ingreso diamento de la como d rio superior en un 25 por 100 del salario por unidad de tiempo señalado para la categoria que tenga asignada.

Al 25 por 100 'restante se le abonará el jornal minimo de su categoria, excepto

cuando fuesen sancionados por disminución voluntaria del rendimiento, con arre-

glo a lo prevenido en el árticulo 73. En el cálculo de las tarifas habrá de tenerse fundamentalmente en cuenta:

a) El grado de especialización que el trabajo a realizar exija

El desgaste físico que el verificarlo

ocasione al trabajador.
c) La direza del trabajo encomendado.

d) La peligrosidad. e) La importancia económica que la labor a realizar a destajo, tarea o prima tenga para la empresa y marcha normal

e su producción. Las tarifas de esta suerte cálculadas serán redactadas en forma clara y sencilla, que permita calcular sin dificultad su retribución a cada productor, y se pondra en vigor en el momento en que por la empresa se fije, quedando a dispo-sición de la Delegación de Trabajo a los efectos oportunos.

Si alguno o algunos trabajadores no estuviesen conformes, recurrirán en el término de ocho días ante la Delegación de Trabajo la que, asesorada por la Organización Sindical, Organismo Técnico estatal correspondiente y los demás que crea oportuno, podrá aprobarlas o rechazarlas en plazo no superior a diez días.

Contra su acuerdo podrá interponerse recurso por los interesados ante la Di-rección General de Trabajo, quien resol-verá con carácter inapelable, designando al propio tiempo el técnico que haya de determinar la tarifa con la que haya de

liquidarse el trabajo ejecutado. Si algún trabajador en su labor a destajo diera una producción que valorada segun las tarifas representara la obtención de un salario inferior en un 10 por 100 al normal fijado como minimo de su categoria, podrá ser objeto de nuevo contrato de trabajo para otra clasificación más acorde con sus aptitudes, o podrá ser objeto de sanción, en la que cabrá legar a su despido en caso de tercera reincidencia.

Art. 33. La pérdida de tiempo ocasionada por causa independiente dei empresario durante la ejecución del trabajo a destajo (falta de fuerza motriz, avería en la maquinaria, espera de fuerza o de materiales, etc.), se pagara al obrero que haya permanecido en la fábrica a razón del jornal base establecido, entendido éste en el sentido de jornal mínimo para su especialidad. Cuando las interrupciones de trabajo obedezcan a causa de fuerza mayor y no excedan de treinta minutos durante la jornada, no será objeto de computo para disminución de la contrata de la computo para disminución de la computación de retribución señalada.

Art. 34. La revisión de los destajos podrá efectuarse por cualesquiera de las causas siguientes:

a) Por mejora en los métodos de fabricación, modificación de las instalaciones y variación de la calidad o tipo de las primeras materias o artículos con ellas elaborados.

b) Por error en el cálculo de sus precios; se considerará que existe erros

cuando la ganancia normal media calcu-lada para la comprobación del valor del destajo arroje para determinada espe-cialidad un jornal base incrementado por lo menos en un 40 por 100.

Sección 5.º-Remuneraciones complementarias

Art. 35. En atención a las obligaciones familiares del trabajador, sin distinción del grupo profesional en que esté incluído, se establece un plus que habra de regirse por los preceptos consignados en la Orden de 29 de marzo de 1946, o a las

que en su dia puedan aprobarse sobre el particular con caracter general.

El importe del plus de cargas familiares consistirá en el 10 por 100 del importe de la nómina de cada empresa.

Art. 36. Hasta tanto se legisle con carácter general sobre esta materia, se establece en concepto de participación de beneficios, y con carácter uniforme, un plus de un 5 per 100 de los salarios mi-nimos correspondientes a la categoría profesional incrementados con los aumentos por antigüedad, que disfrutaran todos los productores de la empresa y percibirán al finalizar el año natural, durante el mes de enero del siguiente.

Sección 6. - Gratificaciones

Art. 37. Con el fin de que los trabaja-dores comprendidos en la presente Re-glamentación solemnicen las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de julio, Fiesta de la Exaltación del Trabajo, las empresas afectadas por la misma abonarán a todo su personal, con motivo de cada una de dichas fiestas de la continua continua de dichas fiestas de la continua continua de la continua continua de la continua continua de la continua continua de la con motivo de cada una de dichas nestas, una gratificación de carácter extraordinario, con arregio a las normas que a continuación se indican:

a) Quince días del sueldo o salario en Navidad y diez días en la fiesta del 18 de julio a Subalternos y Obreros.
b) Un mes de sueldo o salario en Navidad y quinca días el 18 de julio a los subalternos y Obreros.

b) Un mes de sueldo o salario en Navidad y quince días el 18 de julio a los trabajadores que integran los Grupos de Técnicos y Administrativos.

Art. 38. El personal que hubiera ingresado en el transcurso del año, o que cesara durante el mismo, se le abonarán las gratificaciones prorrateando su, importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o de mes se computara como unidad completa. completa.

completa.

El derecho a la parte correspondiente de gratificación no se extinguirá en los obreros que estuviesen dados de baja por enfermedad, accidentes o vacaciones, licencias extraordinarias y servicio militar, en éste por lo que se refiere al personal que al incorporarse a filas llevase dos años de prestación de servicios a la empresa empresa.

Análoga regla de prorrateo se observará en las empresas que estén autorizadas para implantar, y hayan implantado, jornada reducida o turnos de trabajo en que no se alcance jornada legal. En esta hipót∈sis se hará el cálculo según la re-muneración cobrada durante el año de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizada.

La gratificación del 18 de julio se abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha, y la de Navidad, en la inmediata anterior al 22 de diciembre que sea asimismo hábil.

Sección 7.3—Casos especiales de retribución

Art. 39. El personal obrero puede realizar trabajos de categoría superior a los que tenga atribuídos en casos excepcio-nales de perentoria necesidad y corta du-ración, percibiendo durante el tiempo de prestación del servicio la retribución de la categoría a que circunstancialmente queda adscrito.

Art. 40. Guando algunas funciones de los auxiliares femeninos viniesen siendo gemuneradas en alguna provincia o loca-

lidad, por norma o costumbre, con sa-larios superiores al resto de los auxiliares, se conservará esta diferencia con carácter diario, incrementandola al saliario de la categoria mientras realicen dichas funciones.

Art. 41. Si por conveniencia de la empresa se destinara a un trabajador a trabajos pertenecientes a la categoría pro-fesional inferior a la que esté adscrito, conservará la retribución correspondiente a su categoria.

su categoria. St En todo caso, se procurará, siempre que sea posible, respetar el orden jerárquico profesional para adscribir al personal a trabajos de categoría inferior

Si el cambio de destino a que se alu-de en el parrafo primero de este articulo tuviese su origen en petición del tra-bajador, se asignará a éste el salario correspondiente al trabajo que efectiva-

mente prestó.

Art. 42. El personal fijo que por no existir en las empresas trabajos de su categoria, por fin de campaña o de materia prima, tuviera que realizar otro de categoría inferior, percibirá los salarios correspondientes a la función realizada, sin que puedan ser éstos nunca inferiores en un 10 por 100 a los que venían percibiendo, a cuya reducción se acoplarán en otro caso.

Art. 43. Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquel personal que por deficiencia de sus condiciones físicas o psicofísicas o por otras causas no se halle en situación de dar un rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su paso a otra Sección, a petición del interesado, que deberá ser atendida en lo posible por la empresa. La misma facultad queda atribuida al

empresario, pero si la decisión que éste adoptase no fuera aceptada por el tra-bajador podrá acudir el interesado a la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 44. Caso de que por causa distin-ta a restricciones de energía eléctrica se

hubiese de trabajar de noche, entendiéndose por tal las horas comprendidas entre las veintidos y las seis, quien lo haga percibirá un suplemento, en concepto de trabajo nocturno, equivalente al 15 por 100 de la retribución base que le corresponda por horas trabajadas en disha portido. dicho período.

Se excluye de esta bonificación especial al personal de vigilancia que habitual-mente realice su función durante la noche y haya sido contratado para este tra-

Aft. 45. Los viajantes percibirán sus emolumentos en la forma que estipulen las partes libremente, bien a base de sueldo. o de participación en ventas, o en forma mixta, teniendo la Empresa, en todo caso, la obligación de abonar las diferencias hate cubrir el sueldo garandiferencias hasta cubrir el sueldo garantizado que se fija, que se tendrá como base de la categoría a todos los efectos laborales. Son independientes para el cómputo la retribución por años de servicios, la participación en beneficios y el plus de cargas familiares, que se abonarán en todo caso.

CAPITULO V

Jornada, horario, trabajo en horas extraordinarias, descanso dominical y en días festivos y vacaciones

Sección 1.ª—Jornada

Art. 46. La jornada legal de trabajo en la industria sometida a las presentes Ordenanzas será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, sin otras excepciones que las contenidas en este ar-tículo y la del turno de noche, que cuando exista por acumulación de trabajo, circunstancias excepcionales o necesidades técnicas no derivadas de restricciones de fluido eléctrico, aunque sea turno único o aunque la Empresa sólo trabaje a dos turnos, será de sete horas diarias y cuarenta y dos semanales. La retribución que señala este Reglamento se entiende referida a la jornada establecida en este precepto.

Se considerará turno de noche el establecido entre las veintidos y las seis horas, y respecto a él habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre trabajo de

mujeres y nifios.

Queda excluido del régimen de jornada legal el de los porteros que disfruten en su lugar de trabajo de casa-habitación, así como el de los vigilantes que tengan asignado el cuidado de una zona limitada con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una

vigilancia constante.
En cuanto a los Porteros, Guardas y Vigilantes no comprendidos en el caso que antecede podrán trabajar hasta un máximum de setenta y dos horas a la semana los hombres y de sesenta las mujeros que el mobre a prograta de su jores acordos de su jores de su jores acordos de su jores de s jeres, con el abono a prorrata de su jor-nal-horario de las que excedan de cuarenta y ocho.

En los casos de los técnicos y operarios cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás, se estará a lo pre-venido en el artículo 10 de la vigente Ley sobre jornada máxima.

Sección 2.ª—Horario y turnos de trabaio

Art. 47. Las empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el hora-rio de trabajo de su personal, y lo coordinarán en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las fijadas en estas Normas de trabajo, así como el deber de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio del horario aprobado.

Cuando haya de trabajarse más de un turno, se establecerá rotación semanal, a fin de que alternen en cada uno todos los trabajadores de la Empresa.

SECCIÓN 3.ª—Trabajo en horas extraordinarias

Art. 48. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Jornada Máxima, puede ser autorizada por el Delegado de Trabajo la realización de horas extraordinarias que se retribuirán conforme a lo que a este respecto se establece en el artículo sexto de la Ley de 9 de septiembre de 1931.

Para obtención de la basa fermanda.

Para obtención de la base a que ha de ajustarse el pago de horas extraordinarias se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1. Si el jornal que disfrutan los obreros es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal

será el resultado de dividir el jornal que disfruta por ocho horas.

2. Si el salario se obtiene por unidad de obra, se tomará como base el cociente que resulte de dividir el tiempo invertido por el valor del trabajo realizado. En el caso que este producto sea inferior al señalado para su categoría y clase, se fijará el salario de acuerdo con el normal.

3. Cuando el trabajador perciba el salario.

3. Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo y prima, se obtendra dividiendo por ocho el total del salario obtenido en las

ocho horas por ambos conceptos.
4. En los trabajos por tarea podrá obtenerse el salario hora por bajo del mín mo fijado en esta Regiamentación, esto es, el de la escala de retribuciones más el 25 por 100.

Sección 4.ª—Descanso dominical y en dias festivos

Art. 49. El descanso semanal de las industrias comprendidas en esta Regla-mentación, dada la naturaleza de los pro-ductos con que se opera y de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Descanso Dominical y su Reglamento, podrá tener lugar en días laborables durante las

campañas.

Art. 50. En el caso excepcional de que en alguna semana no puniera concederse al personal el descanso reglamentario correspondiente, se abonará a los intere-sados, además del salar o que hubiesen percibido caso de descansar, otro por no haber utilizado tal descanso incrementado este segundo en un 40 por 100.

Art. 31. Si con el período de campaña coincidiese aiguna fiesta no recuperable, al personal de temporada y eventual que haya trabajado en ella se le remunerara de acuerdo con lo indicado en el ar-

ticulo anteror.

Cuando el personal fijo trabaje en estas fiestas, las empresas, de acuerdo con el personal, podrán optar entre abonar a los interesados la retribución que co-rresponda según el artículo citado, o compensar d'chos días festivos con las fiestas recuperables que se acuerden después de la campaña, que se transformarán así en no recuperables.

Art. 52. En todo caso, al personal que trabaje en domingo o fiesta de precepto se le concedera por la mañana, dentro de la jornada, una hora para el cumpli-miento de sus deberes religiosos, sin descuento de su retribución.

Art. 53. Con independencia de las festividades que hayan de observarse con carácter general en cada provincia, con sujeción al calendario laboral aprobado por la respectiva Delegación de Trabajo. el personal afectado por esta Reglamen-tación celebrará en cada localidad, como fiesta no recuperable, y como restableci-miento de una laudable tradición gre-mial, el día del Santo Patrono que se elija o tenga elegido, de culva designa-ción se dará cuenta por la Delegación Sindical Local a la de Trabajo.

Sección 5.ª-Vacaciones

Art. 54. Todo el personal sujeto a la presente Reglamentación tendra derecho a unas vacac ones retribuídas, con arreglo a las siguientes normas:

1. El personal de los Grupos

El personal de los Grupos Técnico y Administrativo tendrá veinte o veinticin co dias naturales de vacaciones, según lleve menos o más de cinco años al servicio de la Empresa.

2. Los Grupos de Obreros y Subalter-

nos disfrutarán de diez o doce días naturales de vacaciones, atendiendo a su permanencia en la Empresa, inferior o super or a cinco años.

3. Los menores de veintiún años se regirán, en su caso, por lo establecido en la Orden de 29 de diciembre de 1945.

4. Los eventuales se atendrán a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo exclusivamente.

5. El personal con derecho a vacaciones que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de la m'sma, según el número de se-manas o meses trabajados, computándose como semana o mes la fracción de los mismos.

6. Las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio. procurando complacer al pérsonal en cuanto al período de disfrute y teniendo en cuenta la antigüedad. Se atenderá a que d'cho disfrute se verifique una vez terminados los períodos de campaña. En caso de disconformidad, se estará a lo establecido en el citado artículo de la Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO VI

Enfermedades, licencias y excedencias

Art. 55. Los derechos del trabajador en caso de enfermedad se regirán por su legislación específica, respetando en todo caso las mejores condiciones que la Em-presa tuviese establecidas.

Art. 56. Sin perjuicio de lo establecido en el articulo anter.or, se reservara durante un año el puesto de trabajo al personal de plantilla fija que contraiga en-fermedad no profesional.

Art. 57. El trabajador que ocupe la va-

cante producida por enfermedad ten-drá la condición de eventual gurante el

plazo señalado.

Art. 58. Si los trabajadores enfermos no se reintegraran a sus puestos en los plazos señalados, el de temporada o eventual, previo examen de aptitud, acquirirá los derechos correspondientes al personal fijo de su categoría, computándo-sele, a efectos de aumentos por tiempo de servicio, el período en que hubiere actuado en calidad de suplente.

A estos efectos se observarán riguro-samente las normas contenidas en las presentes Ordenanzas sobre ascensos de

personal de categoria inferior.

Art. 59. Los trabajadores de plantilla excluidos del Seguro de Enfermedad tendrán derecho al disfrute del salario intedran derecno al distritte del salatto inte-gro durante un periodo de tres meses, medio sueldo durante otros tres meses y reserva del puesto de trabajo sin el sueldo durante seis meses más en caso de enfermedad.

de enfermedad. Art. 60. El personal de plantilla fijo t∈ndrá derecho a solicitar licencias con sueldo en cualquiera de los casos si-

guientes:

a) Matrimonio del trabajador.
b) Muerte o entierro del cóny b) Muerte o entierro del cónyuge, as-cendiente, descendiente o hermano, en-fermedad grave del cónyuge, padre o hijo y alumbramiento de la esposa.

c) Para dar cumplimiento a un deber de carácter público, impuesto por las leyes o disposiciones vigentes.

Art. 61. La duración de estas licencias serán de siete días naturales en caso de matrimonio, y de uno a cuatro días en los demás casos.

En el Reglamento de Régimen Interior de la empresa se concretarán la forma y requisitos en que estas licencias deban ser concedidas, siendo computables a efectos de antigüedad.

Art. 62. Durante el tiempo que el trabajador permanezca en el servicio mili-tar se le reservará la plaza que venia desempeñando hasta dos meses después de su licenciamiento, computandosele el tiempo que permanezca en el mismo a efectos de antigüedad y aumentos periódicos por tiempo de servicio.

Art. 63. El personal de plantilla fijo con un tlempo mínimo de dos años de servicio en la empresa podrá pasar a la situación de excedencia, sin derecho a retribución alguna, en tanto no se reincorpore al servicio activo. La excedenta puede ser de dos eleses voluntarios. cia puede ser de dos clases, voluntaria y

forzosa. Art. 64. La excedencia voluntaria se concederá por un plazo superior a un año e inferior a cinco, no computándose el tiempo que dure esta situación a efec-

tos de aumentos por años de servicio.

La petición de excedencia se resolverá dentro del mes siguiente a su presentación y se concederá atendiendo a las necesidades del servicio, debiendo desparante de la concedera de la c charse favorablemente cuando ésta sea fundamentada en terminación o ampliación de estudios, exigencias familiares de carácter ineludible u otras causas análogas.

Si el trabajador no solicita el reingreso antes de la terminación del plazo sefialado perderá el derecho a su puesto en la empresa. El trabajador que dentro de los límites fijados solicite su reingreso tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría prode categoria inferior a la suya, podrá optar entre ocuparla con el salario a ella correspondiente o esperar a que se produza una vacante de las de su categoria. goría.

Art. 65. Dará lugar a esta situación de l

excedencia forzosa cuando concurran alguna de las circunstancias siguientes:

a) Nombramiento para cargo político.
b) Ejercicio de carros Ejercicio de cargos del Movimiento

o de la Organización Sindical.
c) Enfermedad, durante el tiempo que ésta subsista.

En los casos a) y b) la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba el trabajador a su paso a la cittativa de la compania del compania de la compania de la compania del compania de la compania del compania de la compania de la compania del compania de la compania del compania del compania del compania de la compania de la compania de la compania del compania situación de excedente, contándosele el tiempo en que ella haya permanecido como en activo a todos efectos. El re-ingreso a su puesto deberá solicitarse

dentro del mes siguiente a la terminación del cargo público que ostentaba. El personal señalado con derecho a re-

serva del puesto de trabajo en caso de enfermedad tendrá derecho a pasar a la situación de excedente forzoso transcu-rrido el período de un año que por en-fermedad se señale.

Las empresas podrán vigilar la realidad del hecho y determinar si el productor está en condiciones de reingresar al trabajo, cabiendo recurso del mismo ante la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, en caso de disconformidad. Este derecho se cancela a los cinco años de permanencia en tal situación, causando baja definitivamente el trabajador en la empresa. El tiempo de excedencia por esta causa no dará lugar a ascensos ni se computará como en activo a efectos de aumentos periódicos por años de servi-

CAPITULO VII

Salidas, dietas y traslados

Art. 66 Cuando una empresa traslade a un productor a otro lugar donde ten-ga instaladas fábricas, talleres o explota-ciones de carácter temporal o permanente por período superior a tres meses o inferior a un año, abonará a estos los gastos de traslado suyos y de sus familiares que vivan a sn costa con antelación a seis meses a la fecha de iniciarse el traslado y a satisfacerle los salarios que se asignan en esta Reglamentación, a la Zona en que esté hicluído el nuevo lugar, o a respetarle el que venía percibiendo si es inferior.

Las empresas facilitarán a sus obreros y subalternos trasladados, así como a sus familiares, billetes de tercera clase; a los familiares, bilietes de tercera clase; a los titulados superiores. Jefes técnicos y Jefes de Administración, de primera clase; y de segunda al resto del personal.

Art. 67. Cuando una empresa precise que sus trabajadores se trasladen accidentales es consegues es con consegues es consegues es consegues es consegues es consegues e

dentalmente a efectuar trabajos que impliquen el pernoctar en localidad distinta a la de la residencia de la industria, además de los sueldos o jornales que aquéllos perciban, e independientemente de los gastos de locomoción de acuerdo con la categoria señalada, deberán abo-nar a Estos las dietas correspondientes que seguidamente se indican: 30 pesetas diarias si pertenecen a los grupos de obreros y subalternos: 50 pesetas diarias a los titulados superiores, Jefes técnicos y Jefes administrativos y Viajantes, y 40 pe-setas diarias al resto del personal. En los días de salida y llegada se devengarán idénticas dietas.

De existir posibilidad de regreso al lugar de residencia en el día, el trabajador

devengará media dieta.

Art. 68. En caso de traslado definitivo de un trabajador, a que se refiere el artículo 66, la empresa quedará obligada a abonar el 50 por 100 de las dietas a que hace mención el artículo anterior, durante el plazo de un mes.

Art. 69. Las empresas que lo prefieran,

en cualquiera de los casos de salida previstos, pueden organizar y costear la manutención y alojamiento del personal a su servicio, siempre que aquélla reúna las adecuadas condiciones de suficiencio

en la misma se observen las mayores exigencias con respecto a la higiene y bondad de los alimentos empleados y el alojamiento ofrezca asimismo las adecuadas condiciones. En este caso la empresa solamente debe satisfacer al trabajador una indemnización equivalente al 10 por 100 de las dietas señaladas anteriormente para cada categoría.

Art. 70. De acuerdo empresa y productores, se podrán sustituir las fórmulas anteriores por la de abono, previa justifi-cación de gastos, de los que el desplazamiento les origine.

CAPITULO VIII

Faltas, sanciones y premios

SECCIÓN 1.3-Faltas del personal

Art. 71. Las acciones u omisiones punibles en que incurran los trabajadores de las empresas se calificarán, según su indole y circunstancias que concurran, en leves, graves y muy graves.

Serán faltas leves:

1.6 Las de descuido, errores o demora en la ejecución de cualquier trabajo que no produzca perturbación importante en

el servicio encomendado.

2.º La falta de puntualidad en la asiszencia al trabajo inferior a treinta mi-nutos, siempre que de este retraso no se clerive, por la función especial del trabalador, grave perjuicio para el trabajo que la empresa le tenga encomendado, en cuyo caso se calificará de falta grave.

3.º No cursar en tiempo oportuno la

baja correspondiente, cuando se falte al trabajo por motivo justificado, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haber-

lo efectuado.

4.º El abandono, sin causa justificada, del trabajo, aunque sea por breve tiempo. 5.º Pequeños descuidos en la conserva-

ción del material.
6.ª No atender al público con la corrección y diligencia debidas.

7.º No comunicar a la empresa los cam-

olos de domicilio. 8.º Las discusiones con los compañeros de trabajo, dentro de las dependencias de la empresa, siempre que no sea en

presencia del público. 9.ª Faltar al trabajo un día sin la debida autorización o causa justificada y siempre que de esta falta no se derive perjuicio para el servicio público, en cuyo caso la falta será considerada como grave.

Art. 72. Se calificarán como faltas gra-

res las siguientes:

1.º Más de tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo, no justifica-das y cometidas en el periodo de un mes. 2.º Faltar dos días al trabajo durante

periodo de un mes sin causa justifi-

3.5 No comunicar con la puntualidad débida los cambios experimentados en la familia y que puedan afectar a los seguros sociales obligatorios y pius de cargas familiar. La falta maliciosa en estos actos en considerará como falta muy comunicario.

se considerará como falta muy grave.

4.ª Entregarse al juego o distracciones, cualesquiera que sean, estando de servicio.

5.ª La simulación de enfermedad o accidente.

6/a La mera desobediencia a sus superiores en cualquier materia de servicio. se desa desobediencia implicase quebran-io manifiesto para el trabajo o de ella se derivase perjuicio notorio para la em-presa, podrá ser considerada como falta

muy grave.

7.º Simular la presencia de otro trarajador fichando o firmando por él.

8.º La negligencia o descuido en el
rabajo que afecte a la buena marcha iel mismo.

Descuido importante en la conseración de los géneros o artículos del esablécimiento.

40. Falta notoria de respeto o consi-teración al público.

11. Discusiones molestas con los com-pañeros de trabajo en presencia del pú-blico.

12. Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para uso propio herra-mientas o materiales de la empresa. 13. La embriaguez, fuera de acto de

servicio, vistiendo el uniforme de la em-

presa. 14. La reincidencia en faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado amonestación.

Art. 73. Se considerarán como faltas

muy graves las siguientes:

1.3 Más de diez faltas de

Más de diez faltas de asistencia al

trabajo en un período de seis meses, o veinte durante un año.

2.ª El fraude, desiealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como en el trato con los compadados de trabajos de tr neros de trabajo o cualquiera otra persona al servicio de la empresa, en relación de trabajo con ésta, o hacer negociaciones de comercio o industria, por cuenta propia o de otra persona, sin expresa autorización de la empresa.

3. Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en materiales, útiles, herramientas, maquineria, apa-

ratos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la empresa.

4.ª El robo, hurto o malversación cometidos dentro o fuera de la empresa, y cualquier otro hecho que pueda ser motivo de desconfianza respecto a su autor.

5.º La embriaguez durante el servicio o fuesa del mismo, siempre que en este segundo caso fuera habitual.

6.ª Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la empresa.

7.º Revelar a elementos extraños de la empresa datos de reserva obligada,

8.* Dedicarse a actividades que la em-presa hubiera declarado incompatibles en

presa hubiera declarado incompatibles en su Reglamento de Régimen Interior. 9.ª Los malos tratos de palabra u obra, abuso de autoridad o la falta gra-ve de respeto y consideración a los Jefes o a sus familiares, así como a los com-pañeros y subordinados.

10. La blasfemia habitual.11. La falta de aseo, siempre que sobre ello se hubiese llamado repetidamente la atención al trabajador o sea de tal indole que produzca que la justificada de los compañeros que realicen su trabajo en el mismo local que aquel.

12. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la

labor.

13. El originar frecuentes riñas y pendencias con los compañeros de trabajo.

14. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un período de seis meses de la primera.

Sección 2.ª—Sanciones

Art. 74. Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación verbal. Amonestación por escrito. Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

Por faltas graves:

Disminución de vacaciones retribuidas siempre que el sancionado pueda disfru-tar de los siete días establecidos en el artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Suspensión de empleo y sueldo de tres días a quince.

Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de veinte a sesenta días.

Postergación hasta de cinco años de aumentos que pudieran corresponderle

por aplicación de los incrementos perió-dicos a que se refiere el artículo 96. Pérdida de puesto en el escalafón, pu-diendo llegar incluso a ocupar el último número de la categoría a que pertenezca el sancionado.

Inhabilitación, por un período no su-perior a cinco años, para ascender de categoria.

Traslado forzoso del servicio a distinta localidad, sin derecho a indemnización alguna.

Despido, con pérdida de todos sus de-rechos en la Empresa. Art. 75. Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta co-metida pueda constituir delito. Asimis-mo podrá darse cuenta a las autorida-des gubernativas si ello procediese.

Atr. 76. Corresponde a la Empresa o a los Jefes en quienes delegue, que actuarán con arreglo a las instrucciones dimanadas de aquella, la facultad de imponer sanciones u otorgar premios, de acuerdo con las normas contenidas en esta Reglamentación y las que, como desarrollo de ella, recoja el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 77. Excepto en los casos de falta leve, a la imposición de sanciones pre-cederá la instrucción del oportuno expediente, que habra de tramitarse en el plazo de un mes, en el que se oirá inexcusablemente al inculpado, a quien se remitirá el oportuno pliego de descargos, a los que habrá de contestar por escrito en el plazo máximo de cinco días hábiles.

En los casos en que el trabajador haya incurrido en una supuesta falta muy grave, la empresa podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo durante la tramitación dei expediente.

Contra las sanciones por faltas graves pueden ejercitarse ante la Magistratura de Trabajo los oportunos recursos, con arregio a lo que se previene en la legislación procesal laboral vigente. Art. 78. Las faltas leves prescribiran al

mes de su conocimiento por la empresa, y las graves y muy graves, a los tres meses.

Art. 79. Las empresas anotarán en los expedientes personales de los trabaja-dores tanto las sancones que les hayan sido impuestas como los premios que les fueren concedidos.

Art. 80. El importe de las sanciones de carácter económico, tales como disminu-ción de vacaciones, retraso en los au-mentos periód cos, etc., se aplicarán a incrementar el fondo del plus de cargas familiares.

Sección 3.ª—Sanciones a las empresas

Art. 81. Las infracciones a la presente Reglamentación cometidas por las em-presas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 50 a 10.000 pesetas, o proponiendo a la D'rección General otras de mayor cuantía cuando la naturáleza o circunstancias de la falta o de los infractores o la reincidencia así lo aconsejen. En este caso, la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la Superioridad el cese de los D rectores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsa-ble de tal conducta.

Cuando en una empresa se falte reiteradamente a las prescripciones de este teradamente a las prescripciones de este Reglamento o a las leves reguladoras del trabajo, con deliberado y ostensible de-seo de infracción, el D'rector que esté al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perju cio de la sención económica que procede sanción económica que proceda.

SECCIÓN A.ª—Premios

'Art. 82. Las empresas establecerán en . el Reglamento de Régimen Interior un sistema de recompensas especiales para premiar los actos y trabajos de caracter extraord nario realizados en circunstancias singulares y que revelen en su au-tor un profundo sentido del deber, alto espiritu de colaboración o elevado amor profesional.

Dichos premios podrán consistir en sobresue dos, cantidades en metálico, ampliación de vacaciones, viajes, etc. y llevarán anejos la concesión de puntos o preferencia a los efectos de ascenso de

La concesión de las anteriores recompensas se hará pública en las tablillas de anuncios de las empresas, como mención honorífica. y todas ellas se harán constar en los respectivos expedientes de los trabajadores.

CAPITULO IX

Previsión

Art. 83. Para atender a los fines específicos de prev.sión social se creará una Sección independiente en el Montepio Nacional de Actividades Diversas, en la que estarán integrados obligatoriamente todas las empresas y trabajadores afectados por las presentes Ordenanzas.

Las obligaciones que deberán ser atendidas por este Montepío o por el que en su día se constituya serán las prestaciones o mejoras en pensiones de jubilación, viudedad y orfandad preferentemente, y meleguiare otres que se estimen convenir de la c cualesquiera otras que se estimen conve-nientes o necesar as a medida que la Entidad de previsión laboral cuente con medios economicos para ello.

Art. 84. Para atender aquellas obligaciones contribuiran los trabajadores con el 3 por 100 de su sueldo o salario efec-tivo, y las empresas, con el 6 por 100 de los mismos.

El Servicio de Mutualidades y Montedíos Laborales redactará el capítulo de Previsión, que se incorporará al Estatuto del Montepio de Actividades Diversas, y que servirá de base para otorgar los be-neficios que habían de percibir los tra-bajadores de la industria pimentonera.

CAPITULO X.

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 85. Las industrias afectadas por esta Reglamentación cumpliran las dispo-sic ones de caracter general dictadas sotre prevención de accidentes e higiene del trabajo, y en particular las del Re-glamento General de 31 de enero de 1940 que le sean de aplicación y las especiales señaladas en el presente capítulo.

Art. 86. En los Reglamentos de Régimen Interior deberán ncluirse aquellas medidas de seguridad e higiene de aplicación especial a la índole de los trabajos y operaciones de que se trate, al objeto de obtener las máximas garantías para la salud y v.da del personal. Se determinarán también las sanciones que por incumplimiento de lo dispuesto sobre este particular puedan imponerse y asimismo los premios y estímulos para quienes se hayan a stinguido por su actuanes se hayan à stinguido por su actua-ción en materias de seguridad e higiene. ción en materias de seguridad e niglene.

La parte de los Reglamentos que se
ocupa de estas materias deberá ser informada por la Secc ón de Prevención de
Accidentes, de la Dirección General de
Trabajo, o por las Inspecciones Provinciales de Trabajo respectivas, según que las actividades de la empresa se tiendan o no a más de una prov noia.

Art. 87. 1.—Las condiciones generales de los locales de trabajo, cubicación, su-perficie, ventilación, temperatura e ilu-minación satisfarán cuanto sobre tales extremos dispone el expresado reglamento General.

2. Se procurará evitar la producción de polvo y su difusión por el ambiente de trabajo, adoptando en las instalacio-

nes y operaciones de la industria las me-

didas adecuadas a tal fin.

Las empresas deberán facilitar al personal más expuesto a la acción del polvo, ropa de trabajo cerrada en cuello y puños, así como cubrecabezas, y en caso necesario, mascarillas ligeras de algodón, gasa o materias similares protectoras contra dicho polvo.

3. Se extremarán las medidas de limpieza de los locales, máquinas e instala-ciones, en atención a la naturaleza de la industria.

Se evitará la acumulación de productos o residuos de la industria suscep-tibles de fermentación o descomposición, evacuándose rápidamente por los procedi-mientos más adecuados en cada caso.

5. El pavimento de los locales en que pueda producirse vertido de líquido será liso é impormeable y dispondrá de canalillos con pendiente suficiente que asegure la evacuación de los mismos,

Art. 88. Los locales e instalaciones de lavabos, duchas, retretes y vestuarios cum-plirán las condiciones fijadas para los mismos por los artículos 92 a 96 del Reglamento de 31 de enero de 1940.

Art. 89. Todos los centros de trabajo dispondrán de un botiquín con los medios ad cuados para efectuar las curas de urgencia, en caso de accidentes.

CAPITULO XI

Reglamento de Régimen Interior

Art. 90. Las empresas sujetas a esta Reglamentación que cuenten al menos con treinta trabajadores fijos o de plantilla vendrán obligadas en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de la entrada en vigor de las presentes Ordenanzas, a redactar un proyecto de Reglamento de Regimen Interior, en el que se habrá de seguir el mismo en el que se habra de seguir el mismo orden de materias de la Reglamentación, con adaptación de las reglas de esta a su peculiar organización.

Art. 91. En dichos Reglamentos de Régimen Interior, aparte de indicar la cla-se de actividad a que la empresa se dedi-que y el lugar de emplazamiento de sus que y el lugar de emplazamiento de sus centros de trabajo, se habrán de detallar especialmente las materias relativas a turnos de trabajo, plantillas, recargos abonables por horas extraordinarias, régimen de ascensos y de premios y sanciones, medidas de seguridad e higiene implantadas y sobre todo, cuanto suimplantadas, y, sobre todo, cuanto su-ponga mejora de las condiciones mínimas obligatorias a las reglas de organización de trabajo.

Art. 92. Del Proyecto se presentarán tantos ejemplares, más dos, como el número de establecimientos que la empresa posee, y habrá de hacerse ante la Direc-ción General de Trabajo si se desenvuelven las actividades en más de una provincia. Si únicamente se dispusiera de centros de trabajo en una provincia, la presentación se hará ante la Delegación de Trabajo competente por razón del territorio.

Tanto la aludida Dirección como las Delegaciones adoptarán el acuerdo que proceda, en el término de un mes, contado desde el ingreso del Proyecto en su Registro o desde la emisión de informes entre los cuales habrá de recabarse en todo caso el del Sindicato correspondiente.

Art. 93. Contra la decisión que se adopse cabrá la interposición de recurso en el plazo de quince dias hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de aquella, el cual recurso habrá de presentarse ante la misma autoridad que se hubiera pronunciado, y será dirigido al Ministerio si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo, o a esta Dirección si hubiera actuado en principio una Delegación Provincial.

Pera resolver el récurso formalizado

dispondrá el organismo competente de otros quince días laborables.

Art. 94. El Reglamento de Régimen Interior, una vez aprobado, deberá colocar-se en sitio visible del centro de trabajo para conocimiento de los trabajadores en general, quedando las empresas obli-gadas a aclarar a éstos cuantas dudas puedan sugerirles con respecto a la apli-

cación de sus preceptos.

Art. 95. Las empresas con menos de 30 productores fijos de plantilla a su servicio vendrán obligadas a presentar en el plazo de tres meses en la Delegación Provincial de Trabajo o la Dirección General del Ramo, según los casos, las plantillas del personal a su servicio para la aprobación de aquéllas; cabiendo contra la resolución que con respecto a esta obligación se señala los mismos recursos: que se establecen en el artículo 96 de esta Reglamentación.

CAPITULO XII

Disposiciones varias

Art. 96. Sobre las retribuciones iniciales establecidas en el artículo 30 de esta Reglamentación devengará el personal de plantilla o fijo comprendido en la misma, desde 1.º de septiembre de 1949, siete cuatrienios del 5 por 100, que se calcularán sobre los salarios iniciales reglamentarios que se disfruten al tiempo de vencer cada uno de los indicados pe-

ríodos de tiempo.

Art. 97. Para el disfrute de los cuatrienios solo se computará el tiempo servido en cada categoría, y se devengarán a partir del primer día del mes siguien-te al ascenso de categoría.

Art. 98. En caso de ascenso, se asignará al trabajador afectado el sueldo inicial reglamentario de la categoría a que ascienda, salvo que éste sea igual o inferior al sueldo que viniese percibiendo.

En este caso tendrán derecho a que se le incremente dicho sueldo inicial de la categoría a que haya ascendido con une o más cuatrienios, de modo que todo ascenso implique aumento económico, devengados los aumentos por antigüedad en la nueva categoría desde el momento del ascenso.

Art. 99. A los trabajadores comprendidos en la presente Reglamentación a quienes se exija llevar uniforme se les proveerá de un traje cada año y de un abrigo o prenda análoga cada cres años,

por lo menos.

Art. 100. Por ser condiciones minimas las establecidas en la presente Reglamentación, habrán de respetarse las que vengan implantadas por disposición la-gal o costumbre inveterada cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal, excluyén-dose del cómputo comparativo el plus de cargas familiares y la participación en los beneficios.

Art. 101. En lo no previsto o regulado en la presente Reglamentación de Tra-bajo serán de aplicación las normas es-tablecidas por la legislación general

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Acoplamiento del personal. En el plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de estas Ordenanzas, todas las Empresas de la industria dei pimentón harán el encuadramiento de su personal en las correspondientes categorias de acuerdo con las funciones que dicho personal efectivamente realiza lice.

Si el trabajador no se encontrase conforme con la categoría que le hubiese sido otorgada, podrá reclamar en el plazo de diez días ante una Comisión constituída en cada empresa, de acuerdo con lo establecido en el último parrafo del artículo 17 de esta Reglamentación.

Contra el acuerdo de la Comisión podrá interponerse recurso ante la Delegación Provincial de Trabajo en otro plazo igual, cabiendo asimismo recurso en el msimo periodo de tiempo contra el fallo del citado Organismo ante la Dirección General de Trabajo.

SEGUNDA. Premios de antiguidad.—Con independancia de lo que se establece en

independencia de lo que se establece en el artículo 96 de estas Ordenanzas, el personal que en 1.º de septiembre de 1949 lleve prestando servicio a la empresa a que pertenezca más de cinco años y menos de diez percipira sobre su salario inicial reglamentario el 5 por 100 de dicho salario inicial en concepto de antigüedad, y los que en la misma fecha tuviesen cumplidos más de diez años de servicios, incrementarán tal salario inicial reglamentario con el 10 por 100 del mismo.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las disposiciones actualmente en vigor que regulan las condiciones de trabajo en la Industria Pimentonera y cuantas se opongan a lo dispuesto en esta Reglamentación. Madrid, 31 de marzo de 1949.—El Di-

rector general de Trabajo, Agustín Mi-

ORDEN de 25 de marzo de 1949 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaida en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía Metropolitano de Madrid contra la de 1.º de agosto de 1933.

Ilmo. Sr.: Haoiendo recaído resolución firme en 28 de febrero de 1949 en el

recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañia Metropolitano de Madrid contra Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de 1 de agosto de 1933 sobre Jurados Mixtos,

Este Ministerio ha tenido a bien dis-poner que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para resolver el recurso for-mulado por la representación de la Compañía Metropolitano de Madrid contra Orden del Ministerio de Trabajo fecha primero de agosto de mil novecientos treinta y tres, que confirmó la senten-cia dictada por el Jurado Mixto del Trabajo del servicio de Higiene de esta ca-pital, en juicio sobre despido del obre-ro peluquero don Francisco Gómez Lobo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—José María Cremades.—Manuel G. Alegre. Ignacio de Lecea.-Luis Cortés.» (Rubri-

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1949.— P. D., Carlos Pinilla Turiño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

cha Real Academia por el excelentísimo señor don Santiago Ramón y Cajal, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas juridicas; y

Resultando que el excelentísimo señor don Santiago Ramón y Cajal, en su testamento, otorgado en 4 de noviembre de 1941, ante el Notario de Madrid don Anastasio Herrero Muro, dejó, entre otros legados, uno de 25.000 pesetas que bajo el título «Premio Cajal de la Academia de Ciencias» ordenó se estableciera en dicha Corporación, a fin de que su Sección de Ciencias Naturales abriese concurso cada dos años, para recompensar el mejor trabajo de investigación español el mejor trabajo de investigación español publicado sobre Psicología comparada de un grupo cualquiera de animales o de una especie determinada, y que en el caso de no existir especialistas en este importante ramo de la Psicología, el premio se tante ramo de la Psicologia, el premio se concediese a la Memoria más original publicada sobre Zoologia, Mineralogia, Botánica Paleontología o Geología, y disponiendo, por último, que podrá ser adjudicado a un Académico, si no se presentare trabajo equiparable en mérito a las publicaciones sobre las referidas marterias da algún miembro de la Corporaterias de algún miembro de la Corporación:

Resultando que por Orden del Ministerio de Educación Nacional de 25 de noviembre de 1944 se clasificó a la Fundación se que se trata como de Beneficencia docente particular, con la obligación por parte del Patronato—que ha de ejercer la Real Academia de Ciencias de presentar presupuestos y rendir cuen-tas al Protectorado;

Resultande que el capital se halla constituido por una inscripción nominativa de la Deuda Perpetua 4 por 100 Interior de Particulares y Colectividades e intransferible, cuyo importe es de 30.900 pesetas nominales y que se halla depositada en el Banco de España, a favor de la Euroacción: la Fundación;

Considerando que el artículo 50, apartado Fi de la Ley de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número octavo del Reglamento para su aplicación de la misma fecha, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las proposes impuesto sobre bienes de las proposes impuesto sobre bienes de las proposes impuestos sobre bienes de la constanta de la declaran exentos del impuesto sobre ble-nes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin in-terposición de personas, se hallen afec-tos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos: a sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación que se examina es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al re-medio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse el Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría dis-poner de los bienes sin incurrir en res-ponsabilidad; y que además la adscrip-ción directa de los bienes a los fines institucionales, se halla complementada con el carácter instransferible de los valores mobiliarios que integran el capital;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Re-

La Dirección General de lo Contencio-so del Estado declara exento del impues-to sobre los bienes de las personas juri-dicas, el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo y que per-tenece a la Fundación «Ramón y Calal» de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Madrid, 30 de marzo de 1949.—El Di-rector general. Francisco Gómez de Llano.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos v Colonias

Anunciando concurso para cubrir la plaza de Fiscal de Paz del partido de Larache, vacante en los Tribunales Españoles de Justicia del Protectorado de España en Marruecos.

AVISÓ

Habiéndose padecido un error material en el anuncio de concurso a que se reriere el encabezamiento, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29 de marzo último, se rectifica en el sentido de que la plaza objeto del mismo de Fiscal de Paz del partido de Larache de Fiscal de Paz del partido de Larache está dotada con el haber anual de pesesetas 7.000 de sueldo y 7.000 pesetas de gratificación, más otras 7.000 pesetas por acumulación de las Fiscalias de los Juzgados de Paz de Alcazarquivir y Arcila.

Al propio tiempo se hace saber que el place de treinto dice neturales para la

plazo de treinta días naturales para la presentación de solicitudes en la Dirección General de Marruecos y Colonias, empezarán a contarse a partir del día siguiente al de la publicación del presente aviso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

TADO. Madrid, 8 de abril de 1949.—El Director general, J. Díaz de Villegas.—Conforme: El Subsecretario, Luis Carrero.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Anunciando a concurso de traslado entre Médicos del Cuerpo de Médicos del Re-gistro Civil las plazas que se indican. Se hallan vacantes y en situación de ser anunciadas a concurso las siguientes

plazas de Médicos del Registro Civil las plazas de Medicos del Registro Civil las cuales han de proveerse de conformidad con el artículo 11 del Decreto de 21 de febrero de 1947, y las Ordenes de 5 de julio y de 9 de diciembre de 1948, por concurso general de traslado entre Médicos propietarios.

VACANTES

Segunda categoria

Juzgado Municipal núm. 1 de Córdoba. Juzgado Municipal núm. 1 de Murcia-

Tercera categoria

Juzgado Municipal de Chamartín de la

Los Médicos nombrados para poblaciones donde existan Juzgados Municipales sin oficina del Registro Civil se turnarán mensualmente en la prestación del servicio en forma análoga a lo que está establecido para el despacho del Registro Civil por los Jucces municipales.

Los concursantes elevarán a este Centro las correspondientes instancias en el

tro las correspondientes instancias en el término de quince días naturales, a con-tar de la publicación de este concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expresando en ellas la plaza que soliciten y el turno por el que solicitan, numerándolas por orden de preferencia.

Madrid, 28 de marzo de 1949.—El Director general Eduardo L. Palop.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Ramón y Cajal», de la Real Academia de Ciencias Exactas, Fisicas y Naturales, la exención del impuesto sobre bienes de las personas juridicas.

Visto el expediente promovido por don Agustín Marin y Bertrán de Lis, Tesorero de la Real Academia de Ciencias Exac-tas, Físicas y Naturales, y que solicita, en nombre de la Fundación instituída en diAcuerdo por el que se concede a la Fun-dación de Santa Isabel de la Serrada (Avila) la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Francisco González Rojas, en concepto de Secretario del Patronato de la Fun-dación de Santa Isabel de la Serrada, de Avila, solicitando, en nombre de la misma, la exención del impuesto sobre bienes de las personas juridicas; y
Resultando que, en cumplimiento del último testamento de doña Isabel Jimé-

nez Viñegra y Grande, otorgado en Madrid con fecha 13 de abril de 1892 ante drid con fecha 13 de abril de 1892 ante el Notario don Julián de Pastor Rodriguez, se estableció en el pueblo de La Serrada, provincia de Avila, un Colegio-Asilo con el titulo de Santa Isabel y destinado a la educación religiosa y enseñanza de Gramática latina de jóvenes pobres, que, según el Reglamento correspondiente, han de estar comprendidos entre la edad de diez a catorce años, y que mientras no puedan admitirse más de doce, han de ser seis naturales de Avila, cuatro de La Serrada y dos de la Colilla, siendo de notar que el Patronato se integró por el Ilmo. Sr. Obispo nato se integró por el Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis y los testamentarios de la fundadora y que las vacantes que ocu-rran, a excepción de la del señor Obispo, han de ser cubiertas por los demás Patronos;

Resultando que por Orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de abril de 1902, se clasificó a la Fundación de que se trata como de beneficencia parti-cular, sin la obligación de presentar presupuestos ni la de rendir cuentas al

Protectorado;

Resultando que el capital se halla constituído por diversos bienes inmuebles y valores mobiliarios, consistiendo los privalores mobiliarios, consistiendo los primeros en un edificio-asilo en el pueblo de La Serrada, y en el que se cumplen los fines de la Fundación, y en varios terrenos de labor enclavados en el propio término municipal, todos los cuales se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad, y estando integrados los valores mobiliarios por 330.400 peseñas en títulos de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100. depositados en la Sucursal del 4 por 100, depositados en la Sucursal del Banco de España en Avila y por dos inscripciones nominativas de la propia clase de Deuda, una de las cuales lleva el número 5.469. con un importe de pesetas 165.000 nominales, y la otra, el número 5.559, con un importe nominal de 500 pesetas, y que también se hallan de-positadas en la misma Sucursal del Banco de España;

Considerando que el artículo 50, apartado F), de la Ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número octavo, del Reglamento para su aplicación, de la misma fecha, declaran exentos del impuesto sobre bienes de la contra de la misma de la contra de la misma fecha, declaran exentos del impuesto sobre bienes de la contra del la contra del la contra de la contra de la contra de la contra de la contra del la contra de la contra del contra de la contra del contra de la c nes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benefico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Institución que se examina es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, pudientes de la constant do reputarse que existe adscripción directa de los bienes al fin, sin que concurra persona interpuesta, dado el carácter y forma de depósito de los valores mobiliarios y la inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles de la Fundación, la cual, aunque no tiene la obligación de rendir cuentas periódicas, es innegable que se halla sujeta, como cualquier otra Insti-

tución benéfica, a la facultad fiscalizadora del Protectorado, dándose, además, la circunstancia de que la Junta del Patronato ha de ser presidida por el ilus-trisimo señor Obsipo de la Diócesis;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuída a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento.

La Dirección General de lo Conten-cioso del Estado declara exento del im-puesto sobre los pienes de las personas puresto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el úl-timo resultando de este acuerdo y que pertenece a la Fundación benefica de Santa Isabel, establecida en La Serra-

Madrid, 30 de marzo de 1949.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando el extravio de los resguardos de depósito que se citan.

Habiendo sufrido extravío en este Centro directivo los resguardos de depósito que a continuación se detallan, se publica el presente anuncio a los efectos de que la persona en cuyo poder se halla-ren o lo encontrase, haga entrega de los mismos en esta Dirección General, Sec-ción de Liquidación, en la inteligencia de que transcurrido el plazo de dos me-ses a partir de la publicación del pre-sente anuncio sin reclamación alguna, se procederá a la expedición de duplicado procederá a la expedición de duplicado de aquéllos, anulándose los primitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Caja General de Depósitos de 19 de noviembre de 1920 de 1929.

neral de Depositos de 19 de noviembre de 1929.

Depósitos constituídos en la Caja General de Depósitos (Madrid).—Números 599.125 de entrada y 77.494 de registro, a nombre del Banco de Vizcaya, por pesetas 250; 599,198 de entrada y 77.534 de registro, a nombre del Banco Español de Crédito, por pesetas 925; 585.304 de entrada y 68.307 de registro, a nombre del Banco Internacional de Industria y Comercio, por pesetas 120; 738.719 de entrada y 99.089 de registro, a nombre del Sindicato de Bancueros de Barcelona, por pesetas 50; 600.391 de entrada y 78.195 de registro, a nombre del Banco de Vizcaya, por pesetas 415,66; 600.395 de entrada y 78.199 de registro. a nombre del Banco de Vizcaya, por pesetas 25.91; 600.394 de entrada y 78.198 de registro. a nombre del Banco de Vizcaya, por pesetas 487,65.

Depósitos constituídos en la Sucursal de la Caja General de Depósitos en la Sucursal

Depósitos constituídos en la Sucursal de la Caja General de Depósitos de Valencia.—Números 2.840 de entrada y 4.286 de registro, a nombre del Banco de Vade registro, a nombre del Banco de Va-lencia, por pesetas 3.891,33: número 2.829 de entrada y 4.282 de registro, a nombre del Banco de Valencia, por 496,32 pese-

Madrid, 6 de abril de 1949.—P. el Director general, Ismael Sánchez Estevan.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Resinas Artificiales y Derivados, S. A.» (R. A. D. S. A.), solicitando autorización para ampliar una industria de resinas sintéticas con la obtención de láminas o películas,

con o sin soporte, Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Resinas Artificiales y Derivados, S. A.» (R. A. D. S. A.), para ampliar una industria de resinas sinté-ticas con la obtención de láminas o peliculas, con o sin soporte, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la Norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLE-TIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización se concede sin derecho a la concesión o modificación de cupo alguno de materias primas intervenidas.

- $3.^{a}$ Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse ϵn la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma extendida por la Delegación de Industria, y relación valorada de la maquinaria a que se contrae esta resolución.
- 4.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Barcelona, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el per-

miso de importación.

5.º Deberán presentar un plano de la industria y la escritura de ampliación de capital, en la que se comprobará el cumplimiento de la Ley de 24 de noviembre de 1939.

- 6.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energia eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industría deberá generarse la energia por medios propios, hasta tanto mejore la situación eléctrica y permita modificar la resolución.
- 7.º La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente au-torización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la e las condiciones impuestas, o por la existencia de declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las Normas segunda a quinta, ambos inclusive, de la citada Orden ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de marzo de 1949.—El Director general, Alejandro Suárez.

Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

MINISTERIO DE EDUCACION **NACIONAL**

Dirección General de Archivos y Bibliotecas

Anunciando a concurso de traslado entre funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueolo-

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Orgánico del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, de 19 de mayo de 1932,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que se anuncien a con-curso de traslado las plazas vacantes de los Centros que se citan a continuación:

Archivo Histórico Nacional Biblioteca de la Universidad de Madrid 1 Podrán tomar parte en este concurso todos los funcionar os del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Los interesados elevarán sus solicitudes a este Ministerio por conducto y con informe de sus Jefes respectivos, acompañando a la instancia hoja de servicios y cuantos documentos estimen necesarios.

El plazo de presentación de instancias será de quince días naturales a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Al margen de la instancia consignarán por orden de preferencia las plazas anunciadas que deseen ocupar y, en su caso, las posibles resultas a que aspiren y puedan producirse.

Lo que digo a V. I para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de abril de 1949.—El Dipector general. M. Bordonau.

Jimo. Sr. Jefe de la Sección de Archivos (p. Bibliotecas.

M.º DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Antorizando a don Alberto Cavestany y Anduaga para aprovechar aguas del rio Guadalix con destino a establecimiento de un vivero de pesca.

Visto el expediente incoado por don Alberto Cavestany y Anduaga para aprovechamiento de aguas del río Guadalix, en término de San Agustín (Madrid), con destino al establecimiento de un vivero de pesca, asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emit do por dicho Cuerpo consultiv, ha resuelto autorizar a don Alberto Cavestany Anduaga vecino de Madrid, para aprovechar aguas del río Guadalix, con destino al abastecimiento de un vivero de pesca en término de San Agustín (Madrid), concediéndole al mismo tiempo la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios a este fin, bajo las siguientes condiciones:

- La Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Madrid por el Ingeniero de Caminos don Antonio Angulo solamente en cuanto no resulte modificado por las presentes condiciones, y en particular por la que sigue.
- 2.ª El concesionario queda obligado a prescindir de la presa número 2 proyectada sobre un vertedero del Canal de Isabel II. Así como a que el remanso de la presa número 1 quede, por lo menos, a 0,30 m. por debajo del labio del mencionado vertedero. Tampoco podrá construirse ningún azud permanente o temporal a menos de 100 m. aguas arriba del sifon de Canal de Isabel II, ni entre éste y el vertedero.
- 3. Las referidas obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Tajo, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes.

Dichos Servicios quedan autorizados para la aprobación de aquellas modificaciones de proyecto que el concesionario pueda solicitar y que por su escasa importancia no alteren la esencia del mismo ni las condiciones de la autorización. Las de mayor importancia deberán ser aprobadas por la Dirección General de Obras Hidráulicas en forma reglamenta-

- 4.2 A los efectos de la cláusula anterior, el concesionario se obliga a permitir en todo tiempo la entrada en la finca en visita a las instalaciones objeto de la presente autorización a los funcionarios de los Servicios Hidráulicos del Tajo. Aparte de ello deberá de respetar la servidumbre ordinaria de paso por las márgenes del rio, supliéndola en cualquier momento bajo forma conveniente.
- 5.º El comienzo de las obras tendrá lugar con anterioridad al plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente autorización en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y su terminación no rebasará el plazo de dieciocho meses contados también a partir de la misma fecha.

De ambos momentos deberá dar cuenta anticipada el peticionario al Servicio inspector, levantándose al final un acta de recepción de las obras, en la que constará el cumplimiento de estas condiciones y de los preceptos legales.

Dicha acta deberá ser aprobada por la Superioridad no pudiendo sin este requisito ser autorizada la explotación de las instalaciones.

- 6.ª La fianza del 1 por 100 del importe de los trabajos en terrenos de dominio público impuesta por el concesionario en la Caja General de Depósitos será elevada al 3 por 100 y tendrá por destino el responder del cumplimiento de las presentes condiciones. Será devuelta después de la aprobación del acta de reconocimiento final de las obras.
- 7.ª El agua objeto de esta concesión no podrá dedicárse a otro uso o destino que el marcado precisamente en la condición primera, a menos de recabar u obtener la debida autorización oficial para ello

El concesionario cuidará en todo momento de no alterar la pureza y composición del elemento liquido en su curso

- a través de las obras.

 8.ª Es obligación también del concesionario conservar y reparar esmeradamente las referidas obras, cuidando en todo instante de no interrumpir el libre curso de las aguas mediante el depósito de materiales ni otros obstáculos que los que se especifican en el proyecto.
- 9.4 Esta concesión se otorga a perpetuidad y sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las leyes vigentes y a las disposiciones especiales y generales que hoy rigen o a las sucesivas que se promulguen y le sean aplicables.
- 10. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones y en todos los casos y términos expresados en las vigentes Leyes de Aguas y general de Obras Públicas v en particular por cesión o venta a tercero del agua concedida; por un uso distinto del marcado; por transferencia de derechos sin autorización oficial, y por el abandono del uso durante más de veinte años.

Esta caducidad se declarará con arreglo a los preceptos contenidos en la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento.

mento.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo senor Ministro lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Official» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1949.—El Director general Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo. Autorizando a la Sociedad Anónima «Ricgos y Fuerzas del Ebro», concesionaria del aprovechamiento del Salto de Soris, para llevar a cabo las obras de ampliación del cauce del Noguera Pallaresa.

Visto el expediente incoado para mejorar el desagüe del Salto de Sosis, en término municipal de Pobla de Segur (Lérida), solicitado por «Riegos y Fuerzas del Ebro», S. A., cuyas obras consisten en la ampliación de un puente y construcción de muros de defensa, asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

- 1.ª Autorizar a la S. A. «Riegos y Fuerzas del Ebro», concesionaria del aprovechamiento del Salto de Sosis, para llevar a cabo las obras de ampliación del cauce del Noguera Pallaresa, con arregio al proyecto suscrito en Barcelona, en 9 de febrero de 1946, por el Ingeniero de Caminos don Santiago Gosé.
- 2.ª Se declara dicho proyecto de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa necesaria para la ejecución de las obras.
- 3.º Las obras deberán comenzar en un plazo de seis meses y terminar en el de un año, a contar desde la fecha en que se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO esta autorización.
- 4.ª La ejecución de las obras se hará bajo la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del beneficiario los gastos que se ccasionen por este motivo, regulados por las disposiciones vigentes.
- La S. A. «Riegos y Fuerzas del Ebro» queda obligada a la conservación por su cuenta de las obras que se construyen.
- 5.ª La S. A. «Riegos y Fuerzas del Ebro» adara cuenta a la Confederación del comienzo de las obras y de su terminación, procediéndose a su reconocimiento, levantándose acta en la forma acostumbrada; no pudiéndose utilizar las obras mientras no sea aprobada dicha acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.
- 6.ª La autorización se concede dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.
- 7.3 El concesionario hará el depósito en la Caja Nacional del 3 por 100 de la suma de los presupuestos de las obras que se autorizan, que quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y podrá ser devuelto según los trámites reglamentarios cuando se apruebe el acta de reconocimiento final.
- 8.º Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos por las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad en la forma dispuesta por la Ley de Obras Públicas y su Reglamento.
- Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. Sr. Ministro lo comunico para su conocmiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1949.—El Director general, Francisco García de Sola.

Ilmo, Sr. Ingeniero Director de la Congederación Hidrográfica del Ebro.